



**Programa de las  
Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

Distr.: General  
8 de agosto de 2011

Español  
Original: Inglés

**Comité de Aplicación establecido con arreglo  
al procedimiento relativo al incumplimiento  
del Protocolo de Montreal  
46ª reunión  
Montreal, 7 y 8 de agosto de 2011**

**Informe del Comité de Aplicación establecido con arreglo al  
procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de  
Montreal sobre la labor realizada en su 46ª reunión**

**I. Apertura de la reunión**

1. La 46ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal se celebró en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal (Canadá), los días 7 y 8 de agosto de 2011.
2. La Sra. Elisabeth Munzert (Alemania), Presidenta del Comité de Aplicación, declaró abierta la reunión a las 10.10 horas del 7 de agosto y dio la bienvenida a los miembros del Comité y a los representantes de la secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, el Comité Ejecutivo del Fondo y los organismos de ejecución del Fondo.
3. El Sr. Marco González, Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono, dio la bienvenida a los miembros del Comité y los demás participantes. Examinó los temas del programa de la reunión del Comité comenzando con la presentación de datos. Dijo que, pese a que los datos correspondientes a 2010 no estarían listos hasta septiembre de 2011, 121 Partes, entre ellas 84 que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, ya habían presentado sus datos y todas las que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se encontraban en situación de cumplimiento de las metas de eliminación del consumo y la producción de sustancias que agotan el ozono. Felicitó a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo que habían cumplido sus obligaciones en relación con la eliminación total de los clorofluorocarbonos (CFC), halones y el tetracloruro de carbono, y manifestó la esperanza de que la experiencia adquirida les colocara en situación de ventaja en lo que respecta al cumplimiento de las medidas de control que entrarán en vigor en 2013 y 2015. A ese respecto, varias de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 habían presentado solicitudes de modificación de sus datos de nivel básico en relación con los hidroclorofluorocarbonos (HCFC); se esperaba que el Comité ofreciera orientaciones sobre si debían aceptarse las modificaciones conforme a la metodología descrita en la decisión XV/19.
4. Se refirió brevemente a temas incluidos en el programa, tales como el comercio de sustancias que agotan el ozono, la no ratificación de las enmiendas del Protocolo, la situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias y las dificultades a que se enfrentaba el Iraq en su calidad de nueva Parte en el Protocolo. Observó que la cuestión relativa al número de cifras decimales que deberían utilizarse respecto de las cantidades de sustancias que agotan el ozono en la evaluación del cumplimiento por las Partes de sus obligaciones en relación con los HCFC requeriría la orientación del

Comité dadas sus implicaciones para el cumplimiento y la financiación con cargo al Fondo Multilateral. Para concluir, exhortó a los representantes a promover la ratificación universal de todas las enmiendas del Protocolo y destacó que desde que a principios de 2011 la Secretaría iniciara una campaña centrada en esa cuestión, el número de Partes que no habían ratificado por lo menos una de las enmiendas había disminuido de 30 a 27 y que en otras cuatro Partes la ratificación de las enmiendas pendientes estaba siendo examinada a nivel parlamentario. Advirtió que la no ratificación de las enmiendas podía tener efectos negativos, como pudo observarse en el caso de Nepal. Deseó éxito a los representantes en sus deliberaciones.

## Asistencia

5. Asistieron a la reunión representantes de los siguientes miembros del Comité: Alemania, Armenia, Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Jordania, Nicaragua, Santa Lucía y Sri Lanka. El representante de Argelia no pudo asistir.
6. Asistieron a la reunión por invitación del Comité representantes de Tayikistán y la Unión Europea.
7. También estuvieron presentes representantes de la secretaría del Fondo Multilateral, el Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y representantes de los organismos de ejecución del Fondo Multilateral, a saber, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y el Banco Mundial; así como un representante del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.
8. La lista completa de los participantes figura en el anexo II del presente informe.

## II. Aprobación del programa y organización de los trabajos

9. El Comité aprobó el programa que figura a continuación, sobre la base del programa provisional que figura en el documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/46/1/Rev.1:
  1. Apertura de la reunión.
  2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
  3. Presentación de la Secretaría sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal, y sobre cuestiones conexas.
  4. Presentación de la Secretaría del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal sobre las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución ([Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y Banco Mundial]) para facilitar el cumplimiento por las Partes.
  5. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento:
    - a) Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento:
      - i) Bangladesh (decisiones XVII/27 y XXI/17);
      - ii) Bolivia (Estado Plurinacional de) (decisión XV/29);
      - iii) Bosnia y Herzegovina (decisión XXI/18);
      - iv) Chile (decisión XVII/29);
      - v) Ecuador (decisión XX/16);
      - vi) Etiopía (decisión XIV/34);
      - vii) Guatemala (decisión XV/34);
      - viii) Guinea-Bissau (decisión XVI/24);
      - ix) Jamahiriya Árabe Libia (decisiones XV/36 y XVII/37);
      - x) Maldivas (decisión XV/37);
      - xi) Namibia (decisión XV/38);

- xii) Nepal (decisión XVI/27);
  - xiii) Nigeria (decisión XIV/30);
  - xiv) Pakistán (decisión XVI/29);
  - xv) Papua Nueva Guinea (decisión XV/40);
  - xvi) Paraguay (decisión XIX/22);
  - xvii) San Vicente y las Granadinas (decisión XVI/30);
  - xviii) Arabia Saudita (decisión XXII/15);
  - xix) Somalia (decisiones XX/19 y XXI/23);
  - xx) Uruguay (decisión XVII/39);
  - xxi) Vanuatu (decisión XXII/18);
- b) Examen de la información sobre solicitudes de modificación de los datos de nivel básico (decisiones XIII/15 y XV/19):
- i) Cabo Verde;
  - ii) Congo;
  - iii) República Democrática del Congo;
  - iv) Guyana;
  - v) República Democrática Popular Lao;
  - vi) Lesotho;
  - vii) Palau;
  - viii) Santo Tomé y Príncipe;
  - ix) Islas Salomón;
  - x) Tayikistán;
  - xi) Togo;
  - xii) Tonga;
  - xiii) Vanuatu;
  - xiv) Zimbabwe.
6. Posible incumplimiento de las disposiciones relativas al comercio con entidades que no son Partes (artículo 4 del Protocolo de Montreal): Unión Europea.
7. Aplicación a Nepal del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo en relación con la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal.
8. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.
9. Examen del informe de la Secretaría sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias:
- a) Cumplimiento por las Partes (párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo de Montreal);
  - b) Cumplimiento de la decisión XXII/19: Brunei Darussalam, Etiopía, Lesotho, San Marino y Timor-Leste.
10. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación.
11. Otros asuntos.
12. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión.
13. Clausura de la reunión.

10. El Comité convino en que la situación del Iraq y el uso de decimales en la presentación de datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo se examinarían como parte del tema 11, “Otros asuntos”.

### **III. Presentación de la Secretaría sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal, y sobre cuestiones conexas**

11. Al presentar el tema, el representante de la Secretaría hizo un resumen de la información que figura en el informe sobre los datos presentados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/46/2).

12. Refiriéndose en primer lugar a las Partes que habían pedido la modificación de sus datos de nivel básico recordó que en la decisión XIII/15 se aconsejaba a esas Partes que presentasen sus peticiones al Comité de Aplicación, y que en la decisión XV/19 se impartía orientación sobre la presentación y el examen de esas solicitudes. Presentó un esbozo de las solicitudes que tenía ante sí el Comité de 15 Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una Parte que no opera al amparo de dicho párrafo. Respecto de la situación de cumplimiento del requisito de presentación de datos anuales, dijo que todas las Partes, con excepción del Yemen, habían presentado toda la información requerida para los años 1986 a 2009. En el caso del Yemen, se había finalizado el informe salvo la parte relativa a los datos sobre los HCFC, que se derivarían de los resultados del estudio sobre el plan nacional de gestión de la eliminación de los HCFC. En relación con el año 2010, hasta el momento 121 Partes habían presentado sus datos, aunque no se podrían examinar los casos de incumplimiento de las obligaciones de presentación de datos anuales hasta el 30 de septiembre de 2010, fecha límite para la presentación de datos.

13. Al referirse a la presentación de informes sobre las exenciones para usos esenciales de CFC otorgadas en 2010, cuya fecha límite era enero de 2011, dijo que de las 11 Partes implicadas, solo la República Árabe Siria no había presentado aún su informe. En el caso de la presentación de informes sobre exenciones para usos críticos del metilbromuro otorgadas en 2010, de las cinco Partes implicadas, solo Israel no había presentado su informe pero tampoco había presentado propuestas de exenciones para usos críticos en el año en curso.

14. Respecto de la situación de cumplimiento de las medidas de control para 2010, explicó que, en el momento en que se había preparado el informe sobre los datos, no se habían identificado casos de incumplimiento en 2010. No obstante, desde entonces muchas más Partes habían presentado sus informes y se habían determinado algunos casos de desviaciones no explicadas. La Secretaría estaba haciendo un seguimiento de esas Partes e informaría al Comité si no se resolvía el asunto.

15. Sobre el registro consolidado de casos de almacenamiento dijo que, en el momento en que se preparó el informe de datos, no se habían notificado nuevos casos. La Secretaría presentaría un informe actualizado al Comité en su 47ª reunión. En el ámbito de la presentación de informes sobre agentes de procesos, la Secretaría había iniciado contactos con las Partes que aún no habían presentado información según las decisiones X/14 o XXI/3. Como resultado, había recibido numerosos informes y presentaría la información al Comité en su 47ª reunión.

16. Por último, refiriéndose a la cuestión de la producción de CFC en 2010 en Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo de ese párrafo (decisión XVII/2), dijo que, al momento de prepararse el informe sobre los datos, se había recibido muy poca información. Se elaboraría una actualización que se presentaría al Comité en su 47ª reunión.

17. El Comité tomó nota de la información proporcionada.

#### **IV. Presentación por la secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal sobre las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y Banco Mundial) para facilitar el cumplimiento de las Partes**

18. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral presentó un informe en relación con el tema. Inició su intervención con un examen de las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral desde su 61ª reunión, presentando tanto las decisiones sobre políticas como las relativas al cumplimiento. Entre las decisiones sobre políticas se refirió a la decisión 63/4, en la que se pedía a Angola que presentase un informe lo antes posible al Comité Ejecutivo respecto de las enmiendas del Protocolo de Montreal pendientes, y a Guinea que prosiguiese sus esfuerzos por ratificar la Enmienda de Copenhague para así lograr el acceso a la financiación para la eliminación de los HCFC y la decisión 63/15 en virtud de la cual las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que habían notificado un consumo de HCFC con arreglo al artículo 7 únicamente en el sector del mantenimiento de equipos de refrigeración y cuyas empresas productoras de espumas dependían exclusivamente de la importación de sistemas de polialcoholes premezclados con HCFC 141b no notificados como consumo podrían, con carácter excepcional y según cada caso en particular, en consonancia con la decisión 61/47, presentar una solicitud de financiación para la conversión de esas empresas durante la ejecución de la primera etapa del plan de gestión de la eliminación de los HCFC.

19. Entre otras decisiones relativas al cumplimiento se incluían la decisión 63/17, en la cual se estipulaba que a partir de la 68ª reunión del Comité Ejecutivo en el caso de todas las presentaciones se requeriría que los gobiernos deberían confirmar la existencia de un sistema nacional ejecutable de concesión de licencias y cupos para las importaciones de HCFC y, según procediese, para la producción y la exportación, y que ese sistema era capaz de garantizar el cumplimiento por el país del calendario de eliminación de HCFC establecido en virtud del Protocolo de Montreal por el tiempo de vigencia del acuerdo; la decisión 62/11, en la cual se indicaba que los países consumidores que no tuviesen volúmenes bajos de consumo de HCFC en el sector del mantenimiento de equipos de refrigeración solo podrían presentar planes de gestión de la eliminación de HCFC para la primera etapa a fin de cumplir las medidas de control hasta 2020; y la decisión 64/14, en virtud de la cual se establecía el examen, en función de cada caso, de las propuestas de proyectos de los países con un consumo total superior a las 360 toneladas métricas que incluyeran propuestas para financiar actividades del sector de los servicios en lugar de las actividades del sector de fabricación.

20. A continuación presentó las conclusiones derivadas de los datos de los programas de los países y explicó que la fecha límite del 1 de mayo para la presentación de datos de los programas, y el hecho de que los datos fuesen más exhaustivos que los presentados en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal, permitieron al Comité Ejecutivo conocer con antelación las novedades en materia de cumplimiento. Los datos de los programas de los países indicaron que la mayor parte de las 1.057,9 toneladas PAO de consumo (sin incluir los HCFC) correspondían al metilbromuro (1.057,7 toneladas PAO), seguido del tetracloruro de carbono (0,2 toneladas PAO). Los datos de los programas de los países reflejaron un consumo de HCFC de un total de 469.494 toneladas métricas (31.419 toneladas PAO). En el caso de las 60 Partes que presentaron sus datos correspondientes a 2009 y 2010, el consumo de HCFC había disminuido en 1%, y solo tres Partes señalaron que el funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias no llegaba a los parámetros aceptables.

21. Prosiguió examinando cuestiones relacionadas con número de cifras decimales empleadas para notificar el consumo en toneladas PAO. Veinte Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 habían estimado el nivel básico para el cumplimiento en menos de 1,0 toneladas PAO. Si se hubiese utilizado sólo la primera cifra decimal, la cantidad de HCFC que habría que eliminar para alcanzar las metas de cumplimiento -concretamente la meta fijada para 2015- sería inferior para algunas Partes y superior para otras. Presentó un cuadro en el que se mostraban las estimaciones de los niveles básicos y el consumo permitido para los años 2015 y 2020 utilizando uno, dos y cuatro dígitos después de la cifra decimal.

22. Con respecto a las solicitudes de modificación de los datos de nivel básico, informó de que los datos de nivel básico relativos al HCFC que se indicaban en el sitio Web de la Secretaría del Ozono eran provisionales hasta tanto los respectivos países confirmaran su exactitud en el plazo de tres meses después de que hubiesen sido calculados por la Secretaría del Ozono. Señaló que, como la fecha límite para la presentación de datos con arreglo al artículo 7 era el 30 de septiembre, quizás habría que esperar hasta el 1 de diciembre para conocer los niveles básicos para todos los países. La modificación de los niveles básicos estimados podía tener un efecto importante en las actividades planificadas y los niveles de financiación, y derivar en la modificación de los planes de gestión de la eliminación de los HCFC.

23. Para concluir, ofreció una explicación sucinta del estado de elaboración de los planes de gestión de la eliminación de los HCFC y observó que dicho proceso podría demorar más de lo previsto. Se habían aprobado 81 planes para alcanzar las metas de cumplimiento, para un total de aproximadamente 403,1 millones de dólares, lo cual representaba más del 80% del consumo de referencia estimado, incluidos 177,7 millones aprobados para los primeros tramos; 41 países tenían previsto presentar sus planes al Comité Ejecutivo para que éste los examinase en su 65ª reunión; y 22 países presentarían sus planes después de esa reunión. Se consideró que seis de esos 22 planes se encontraban en una etapa inicial de desarrollo y otros cinco países no habían finalizado aún su estudio sobre el consumo de HCFC. Entre los motivos de la demora en la preparación de los planes cabía mencionar, entre otros, dificultades para identificar instituciones locales o contratar expertos, o ambos, el centrar la atención en las actividades relacionadas con los CFC; los cambios de gobierno o en el seno de éstos, las dificultades para recopilar datos, la falta de definición en cuanto a las funciones y responsabilidades de los organismos de ejecución en los países, y las dificultades vinculadas a las directrices.

24. En el debate posterior, un miembro del Comité pidió aclaración sobre las diferentes fechas límite para la presentación de datos con arreglo al artículo 7 y de datos de los programas de los países; el hecho de que los datos de los programas de los países fueran más exhaustivos, y las consecuencias para los países si presentaban los datos de sus programas con retraso. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral explicó que a la hora de analizar las solicitudes de financiación era importante contar con los datos de los programas de los países, y que ese año la secretaría había querido contar con los datos actualizados lo antes posible, de ahí que fijara el 1 de mayo, a diferencia del 30 de septiembre, como fecha límite para la presentación de datos con arreglo al artículo 7. En relación con las consecuencias que se podrían derivar de la presentación tardía de datos, si en el momento de celebrarse la tercera reunión del Comité Ejecutivo en ese año no se habían presentado aún los datos requeridos, no se podrían liberar fondos hasta tanto el país no presentase los datos necesarios.

25. Otro miembro del Comité pidió aclaración sobre la cantidad de planes de gestión de la eliminación de los HCFC que se habían aprobado en los últimos dos años previos a la congelación de 2013, y dijo que la ejecución de esos planes tomaría tiempo. El consumo de HCFC aumentaría en 2011 y 2012 lo que dificultaría el cumplimiento por los países en 2013. Otro miembro del Comité destacó que una de las obligaciones de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 era implantar sistemas de concesión de licencias y que para ello el Comité Ejecutivo había estado dispuesto a proporcionar financiación en 2008, en su 56ª reunión. En consecuencia, se esperaba que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 fueran capaces de controlar la producción, la exportación e importación de HCFC por conducto de sus sistemas de concesión de licencias a fin de asegurar el cumplimiento de la meta de congelación en 2013 y otras metas. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral añadió que la cuestión del aumento del consumo de HCFC en 2011 y 2012 era una cuestión normativa respecto de la cual no se había adoptado aún una decisión.

26. El Presidente del Comité Ejecutivo dijo que, al término de la 64ª reunión del Comité, sólo no se había aprobado un plan de gestión de la eliminación de HCFC no había sido aprobado y otro había sido retirado. Ello daba fe del buen historial del Comité Ejecutivo en lo que se refería al examen sin demora de los planes de gestión de la eliminación de los HCFC y la adopción de decisiones respecto de ellos. Asimismo, siempre que hubiesen cuestiones normativas pendientes que afectasen el examen de un plan de gestión de la eliminación de los HCFC, dicho plan se examinaba según las circunstancias del caso con vistas a su aprobación.

27. Un miembro del Comité reiteró su preocupación de que la concesión de licencias no bastara para garantizar la observancia de la meta de congelación en 2013 en vista de las previsiones sobre el aumento del consumo de HCFC en 2011 y 2012. Los países que enfrentan grandes dificultades económicas tendrían que cesar el consumo de esas sustancias en los sectores industriales, o reducirlo al mínimo, y retomar los niveles de consumo de años anteriores. Según su opinión, era importante que

el Comité de Aplicación tuviera visión de futuro y aplicara una estrategia global para evitar verse abrumado con problemas de incumplimiento en 2013 y 2014.

28. El Comité tomó nota del informe.

## V. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento

### A. Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento

#### 1. Situación de las cuestiones relativas al cumplimiento

29. El representante de la Secretaría presentó el tema ofreciendo una panorámica sobre el estado de la presentación de informes por las Partes mencionadas en el apartado a) del tema 5. Trece Partes -Bosnia y Herzegovina, Guatemala, Guinea-Bissau, Maldivas, Namibia, Nepal, Nigeria, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, San Vicente y las Granadinas, Somalia, Uruguay y Vanuatu- habían presentado sus datos correspondientes a 2010, permitiendo así la evaluación de su cumplimiento en relación con las respectivas decisiones anteriores. Se constató que todas las Partes se encontraban en situación de cumplimiento, como se indica en el cuadro 1.

Cuadro 1  
Partes que habían presentado los datos correspondientes a 2010

<i>Parte</i>	<i>Decisión relativa al cumplimiento</i>	<i>Substancia</i>	<i>Objetivo del plan de acción para 2010 (toneladas PAO)</i>	<i>Datos presentados con arreglo al artículo 7 correspondientes a 2010</i>
Bosnia y Herzegovina	XXI/18	CFC	0	0
Guatemala	XV/34	CFC	0	0
Guinea-Bissau	XVI/24	CFC	0	0
Maldivas	XV/37	CFC	0	0
Namibia	XV/38	CFC	0	0
Nepal	XVI/27	CFC	0*	0
Pakistán	XVI/29	Halones	0	0
Papua Nueva Guinea	XV/40	CFC	0	0
Paraguay	XIX/22	CFC	0	0
	XIX/22	Tetracloruro de carbono	0	0
San Vicente y las Granadinas	XVI/30	CFC	0	0
Somalia	XX/19	Halones	0	0
	XXI/23	CFC	0	0
Uruguay	XVII/39	Metilbromuro	6,0	5,9
Vanuatu	XXII/18	CFC	0	0

\* Nepal se había comprometido también a colocar en su mercado interno no más de cero toneladas PAO de sustancias controladas confiscadas del grupo I del anexo A (CFC) en 2010.

30. El representante de la Secretaría dijo que, como se indica en el cuadro 2, las ocho Partes restantes, a saber, Bangladesh, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Ecuador, Etiopía, Jamahiriya Árabe Libia, Nigeria y Arabia Saudita, no habían presentado aún sus datos correspondientes a 2010, por lo que no era posible evaluar su situación de cumplimiento.

Cuadro 2  
Partes que no habían presentado los datos correspondientes a 2010

<i>Parte</i>	<i>Decisión relativa al cumplimiento</i>	<i>Substancia</i>	<i>Objetivo del plan de acción para 2010 (toneladas PAO)</i>
Arabia Saudita	XXII/15	CFC	0
Bangladesh	XXI/17	CFC	0

<i>Parte</i>	<i>Decisión relativa al cumplimiento</i>	<i>Substancia</i>	<i>Objetivo del plan de acción para 2010 (toneladas PAO)</i>
	XVII/27	Metilcloroformo	0,2600
Bolivia (Estado Plurinacional de)	XV/29	CFC	0
Chile	XVII/29	Metilcloroformo	1,934
Ecuador	XX/16	Metilbromuro	52,8
Etiopía	XIV/34	CFC	0
Jamahiriya Árabe Libia	XV/36	CFC	0
	XVII/37	Metilbromuro	0
Nigeria	XIV/30	CFC	0

## 2. Debate

31. En el debate que siguió, el representante de la Secretaría aclaró que, una vez que el Comité hubiese aprobado las recomendaciones de que se trataba, la Secretaría se comunicaría con las Partes interesadas y les remitiría la recomendación. También aclaró que se había escogido la fecha para la presentación de datos de modo que las Partes tuviesen tiempo para presentar la información y la Secretaría pudiese cotejar los datos y garantizar que su informe estuviese listo para la 47ª reunión del Comité.

## 3. Recomendación: Partes que habían presentado los datos correspondientes a 2010

Por consiguiente, el Comité convino en felicitar a las Partes siguientes por el consumo notificado de sustancias que agotan el ozono para 2010, que mostraba que habían cumplido los compromisos establecidos en las decisiones aplicables a ellas:

<i>Parte</i>	<i>Decisión relativa al cumplimiento</i>	<i>Substancia</i>	<i>Objetivo del plan de acción para 2010 (toneladas PAO)</i>	<i>Datos presentados con arreglo al artículo 7 correspondientes a 2010</i>
Bosnia y Herzegovina	XXI/18	CFC	0	0
Guatemala	XV/34	CFC	0	0
Guinea-Bissau	XVI/24	CFC	0	0
Maldivas	XV/37	CFC	0	0
Namibia	XV/38	CFC	0	0
Nepal	XVI/27	CFC	0*	0
Pakistán	XVI/29	Halones	0	0
Papua Nueva Guinea	XV/40	CFC	0	0
Paraguay	XIX/22	CFC	0	0
San Vicente y las Granadinas	XVI/30	CFC	0	0
Somalia	XXI/23	CFC	0	0
	XX/19	Halones	0	0
Uruguay	XVII/39	Metilbromuro	6,0	5,9
Vanuatu	XXII/18	CFC	0	0

\* Nepal se había comprometido también a colocar en su mercado interno no más de cero toneladas PAO de sustancias controladas confiscadas del grupo I del anexo A (CFC) en 2010.

### Recomendación 46/1

## 4. Recomendación: Partes que no habían presentado los datos correspondientes a 2010

Por consiguiente, el Comité acordó instar a las Partes siguientes a que presentasen a la Secretaría los datos correspondientes a 2010 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 15 de septiembre de 2011, para que el Comité pudiera evaluar, en su 47ª reunión, la situación de cumplimiento de esas Partes de los compromisos contraídos en las decisiones aplicables a ellas:



<i>Parte</i>	<i>Decisión relativa al cumplimiento</i>	<i>Substancia</i>	<i>Objetivo del plan de acción para 2010 (toneladas PAO)</i>
Arabia Saudita	XXII/15	CFC	0
Bangladesh	XXI/17	CFC	0
	XVII/27	Metilcloroformo	0,2600
Bolivia (Estado Plurinacional de)	XV/29	CFC	0
Chile	XVII/29	Metilcloroformo	1,934
Ecuador	XX/16	Metilbromuro	52,8
Etiopía	XIV/34	CFC	0
Jamahiriyá Árabe Libia	XV/36	CFC	0
	XVII/37	Metilbromuro	0
Nigeria	XIV/30	CFC	0

## Recomendación 46/2

## B. Examen de la información sobre solicitudes de modificación de los datos de nivel básico (decisiones XIII/15 y XV/19)

### 1. Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

32. Al presentar el tema, la representante de la Secretaría dijo que ésta había recibido 14 solicitudes de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para modificar los datos que habían presentado en relación con los HCFC para 2009, después de haber finalizado estudios realizados en la elaboración de sus planes de gestión de la eliminación de HCFC. En la decisión XIX/6 relativa a los ajustes del Protocolo de Montreal se estipula que, en relación con las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, el nivel básico de consumo para la eliminación gradual acelerada de HCFC sería el promedio del consumo en 2009 y 2010. En consecuencia, los datos sobre los HCFC correspondientes a 2009 eran una parte de los datos de nivel básico de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por lo que están sujetos a las decisiones XIII/15 y XV/19. En esta última decisión, las Partes establecieron una metodología para la presentación y el examen de la información que debía presentarse al Comité para fundamentar sus solicitudes.

33. La Secretaría agrupó a los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que solicitaban una revisión de sus datos de nivel básico en dos grupos: Partes para las que la modificación de los datos se tradujo en niveles de consumo de HCFC más bajos, como se indica en el cuadro 3, y Partes cuyos niveles de consumo de HCFC aumentaron como resultado de la modificación, como se indica en el cuadro 4.

Cuadro 3

**Partes respecto de las cuales la revisión determinó niveles de consumo de HCFC inferiores de lo que se había previsto**

<i>Parte</i>	<i>Substancia</i>	<i>Datos anteriores</i>		<i>Nuevos datos</i>	
		<i>TM</i>	<i>Toneladas PAO</i>	<i>TM</i>	<i>Toneladas PAO</i>
Cabo Verde	HCFC-22	32,3	1,8	4,5	0,2
Lesotho	HCFC-22	187,0	10,3	68,271	3,8
República Democrática del Congo	HCFC-22	890,0		1 014,984	
	HCFC-141b	245,0	85,7	0	55,8
	HCFC-142b	150,0		0	
Santo Tomé y Príncipe	HCFC-22	75,0	4,1	2,52	0,1
Togo	HCFC-22	372,89	20,5	350,0	19,3

34. Dijo que todas las Partes que habían solicitado una modificación de sus niveles básicos a un nivel de consumo inferior habían presentado poca información; solo Lesotho había presentado posteriormente nueva información de acuerdo a lo solicitado en la decisión XV/19.

Cuadro 4

**Partes respecto de las cuales la revisión determinó niveles de consumo de HCFC superiores de lo que se había previsto**

Parte	Substancia	Datos anteriores		Nuevos datos	
		TM	Toneladas PAO	TM	Toneladas PAO
Congo	HCFC-22	128,5	7,1	176,0	9,7
Guyana	HCFC-22	16,822	0,9	19,271	1,1
Islas Salomón	HCFC-22	28,28	1,6	29,09	1,6
Palau	HCFC-22	2,04	0,1	2,56	0,1
República Democrática Popular Lao	HCFC-22	22,03	1,2	39,09	2,1
Swazilandia	HCFC-22	33,3	9,2	34,1	9,5
	HCFC-141b	66,6		69,62	
Tonga	HCFC-22	0,01	0,0	2,43	0,1
Vanuatu	HCFC-22	1,46	0,1	1,8	0,1
Zimbabwe	HCFC-22	225,0	12,4	316,4	26,7
	HCFC-141b	0		84,97	

35. Pese a que en todas las solicitudes de modificación de los niveles básicos presentadas por países que notificaban un aumento del consumo de HCFC se señalaba que las cifras revisadas se basaban en estudios pormenorizados, la información proporcionada variaba de un país a otro: el Congo, las Islas Salomón, la República Democrática Popular Lao, Swazilandia y Tonga no habían suministrado información adicional en cumplimiento de los requisitos de la decisión XV/19, mientras que Guyana, Palau, Vanuatu y Zimbabwe sí lo habían hecho.

36. En el debate que siguió, el Comité examinó en primer lugar la cuestión normativa relativa a agrupar los países en dos categorías, de acuerdo a si sus solicitudes de modificación de los datos de referencia se traducirían en una cifra inferior o en una cifra superior. Posteriormente, el Comité examinó si pediría la misma información a los dos grupos de Partes, o si la revisión propuesta de los datos de referencia para los HCFC podría aceptarse sin que hubiese que solicitar información adicional en caso de que, a partir de la modificación, los niveles de consumo de HCFC en 2009 resultaran inferiores o de un nivel que se podría considerar insignificante.

37. Uno de los miembros puso de relieve el hecho de que en la decisión XV/19 no se hacía distinción alguna entre las Partes en lo que se refería a los requisitos de información para la modificación de los niveles básicos. Junto a otros miembros se resistía a sentar un precedente que en el futuro podría dar lugar a un enfoque más complicado y menos equitativo. Muchos miembros insistieron en que era importante tener una visión objetiva del consumo, y que resultaría igualmente conveniente conocer por qué habría que reducir o aumentar los niveles básicos. Asimismo, era importante fundamentar las modificaciones de los niveles básicos para llevar un registro histórico y verificable de ellas. Muchos miembros señalaron que preferían un enfoque armonizado y unificado.

38. El Comité decidió que pediría la misma información a todas las Partes que solicitaran la modificación de sus niveles básicos, independientemente de que la modificación se tradujera en un consumo menor o mayor de HCFC para el año de base. A continuación pasó a examinar las presentaciones en sí en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la decisión XV/19.

39. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral explicó que, si bien al examinar los planes de gestión de la eliminación de los HCFC el Fondo Multilateral había tenido acceso a estudios sobre el uso de los HCFC, podría resultar difícil conocer si las cifras guardaban relación únicamente con la información sobre las importaciones de HCFC suministrada por las aduanas o con el uso real de esa sustancia en el país. Para poder abordar cualesquiera modificaciones futuras de los niveles básicos que tuvieran implicaciones en materia de financiación, el Comité Ejecutivo utilizó una redacción estándar en sus decisiones al aceptar estimaciones de datos de los niveles básicos. En ellas se dispuso

que la secretaría del Fondo Multilateral ajustase el punto de partida de la financiación una vez se conociesen los datos reales y aplicase el ajuste al segundo tramo de la financiación cuando se presentase.

40. En respuesta a una petición de aclaración sobre el impacto de las modificaciones de los niveles básicos en las cantidades acumuladas, las importaciones y la regulación de las actividades, la representante de la Secretaría presentó un ejemplo hipotético. Se trataba de definir cómo abordar las cantidades en exceso de sustancias que agotan el ozono en Partes cuyo consumo había aumentado pero cuyas solicitudes de modificación de sus niveles básicos no habían sido aprobadas de conformidad con la decisión XV/19. Esas Partes presentarían su solicitud al Comité y esbozarían un plan para la reducción por etapas de las cantidades en exceso, además de elaborar un calendario para ejecutar dicho plan que, por lo general, iba aparejado a una prohibición de la importación en el futuro de la sustancia que agota el ozono de que se tratase.

**a) Recomendación relativa a las Partes que no habían presentado aún información conforme a la metodología descrita en la decisión XV/19**

41. Por consiguiente el Comité acordó:

*Tomando nota* de las solicitudes de modificación de sus datos actuales de consumo para el año de base 2009 para las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos), presentadas por Cabo Verde, Congo, Islas Salomón, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Santo Tomé y Príncipe, Swazilandia, Togo, Tonga y Zimbabwe,

*Recordando* la decisión XV/19 en la que se establece la metodología que se ha de utilizar para examinar las solicitudes de modificación de los datos de nivel básico,

a) Pedir a las Partes antes mencionadas que presenten a la Secretaría, de conformidad con la decisión XV/19, lo antes posible, y a más tardar el 15 de septiembre de 2011, información que justifique sus solicitudes para que el Comité pueda examinarla en su 47ª reunión;

b) *Pedir* a las Partes antes mencionadas que, al presentar información de conformidad con la decisión XV/19, incluyan información sobre la metodología utilizada para reunir y verificar los datos de nivel básico existentes, así como una copia de los informes de los estudios en que se basan las solicitudes en los que, según tiene entendido el Comité figurarán todas las conclusiones que respalden la propuesta de nuevos datos de nivel básico;

c) Invitar a las Partes antes mencionadas, a que, de ser necesario, envíen a un representante a la 47ª reunión del Comité para examinar las cuestiones tratadas en párrafos anteriores.

**Recomendación 46/3**

**b) Recomendación relativa a las Partes que habían presentado información conforme a la metodología descrita en la decisión XV/19**

42. Por consiguiente el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de la información presentada por Guyana, Lesotho, Palau y Vanuatu en apoyo de sus solicitudes de modificar sus datos de nivel básico para 2009 relativos al consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos),

*Tomando nota* de que en la decisión XV/19 se establece la metodología que se ha de utilizar para examinar las solicitudes de modificación de los datos de nivel básico,

*Tomando nota con reconocimiento* de los esfuerzos desplegados por las Partes antes mencionadas para cumplir los requisitos de presentación de información establecidos en la decisión XV/19, en particular sus esfuerzos por verificar la exactitud de sus nuevos datos de nivel básico propuestos mediante estudios nacionales del uso de hidroclorofluorocarbonos, llevados a cabo con la asistencia de los organismos de ejecución y con financiación del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal,

Remitir para su examen por la 23ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión que figura en la sección A del anexo I del presente informe, mediante la cual se aprobarían las solicitudes formuladas por Guyana, Lesotho, Palau y Vanuatu de modificar sus datos de nivel básico correspondientes a 2009 relativos a las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos).

**Recomendación 46/4**

## 2. Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5: Tayikistán

43. El representante de la Secretaría explicó que, en comunicación de fecha 29 de diciembre de 2010 remitida a la Secretaría, Tayikistán había pedido la modificación de sus datos de nivel básico relativos al consumo de HCFC en 1989 al aumentar su cifra de consumo de CFC en 455 toneladas métricas, de 189,36 toneladas métricas a 644,36 toneladas métricas. Si se aplicaba la fórmula para determinar los datos de nivel básico de consumo para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (consumo de HCFC en 1989 + 2,8% del consumo de HCFC en 1989), ese cambio aumentaría el nivel de base del consumo de CFC para Tayikistán, de 6,0 toneladas PAO a 18,7 toneladas PAO. La Parte había indicado que su solicitud se basaba en los resultados de un estudio nacional y en la elaboración de un esbozo de estrategia nacional para la eliminación de HCFC en los sectores de consumo en el país, preparado con la ayuda del PNUD y la financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. En esa misma comunicación Tayikistán había presentado a la Secretaría una copia del estudio acompañada de la documentación conexas.
44. La Parte había explicado que, en 1992, año en que se asignó el nivel básico original de la Unión Soviética a los Estados de reciente independencia en virtud de la Enmienda de Copenhague, en el nivel básico para 1989 asignado a Tayikistán por las autoridades centrales soviéticas no se había tenido en cuenta una cifra importante de consumo de CFC que había tenido lugar en el territorio tayiko. Una investigación de los registros históricos realizada durante la preparación del plan nacional de gestión de la eliminación de los HCFC, había demostrado que para determinar el nivel básico original de 6,0 toneladas PAO de HCFC asignado al país se habían tomado como referencia únicamente las 189,36 toneladas métricas de CFC para la fabricación de refrigeradores para uso doméstico en una fábrica y para cubrir las necesidades de prestación de servicios en materia de refrigeración (fundamentalmente el mantenimiento de equipos de procesamiento en diversas empresas importantes del sector metalúrgico no ferroso y químico), y 12 toneladas métricas de HCFC-22 destinadas al mantenimiento de equipos.
45. Pese a lo expuesto anteriormente, Tayikistán había alertado de la existencia de un consumo adicional de CFC debido a que con anterioridad a 1991 el país había producido cantidades importantes de CFC-11 y CFC-12 en una planta química ubicada en su territorio. Los informes indicaban que esa planta había sido una de las mayores instalaciones en la Unión Soviética, con una capacidad de producción anual de 30.000 toneladas métricas de CFC-11 y CFC-12. La mayor parte de esa producción -que fue calificada por la Parte de "producto químico estratégico" - se exportaba a otras zonas de la Unión Soviética. Además, se había empleado una cantidad como materia prima en la producción de cloro líquido, que no se consideraría como consumo en virtud del Protocolo.
46. No obstante, la planta contaba además con una instalación de aerosoles de consumo que producía lacas para el pelo y desodorantes que utilizaban CFC-11 y CFC-12 como propelentes. La instalación había cesado su producción en 1991, durante el período de inestabilidad política que siguió a la caída de la Unión Soviética, había sido desmantelada casi totalmente y sus principales equipos se habían enviado a la Federación de Rusia. Tayikistán había señalado que jamás se había asignado al país la producción de CFC-11 y CFC-12 a los fines de calcular los niveles básicos en virtud del Protocolo. De igual manera, jamás se notificó el consumo de CFC utilizado en la fabricación de aerosoles de consumo y, por ese motivo, nunca se había tenido en cuenta a la hora de calcular el nivel básico de la Parte en 1989. De incluirse ese consumo, el nivel básico de consumo de HCFC de la Parte en 1989 aumentaría de 6,0 a 18,7 toneladas PAO.
47. En apoyo de su solicitud, Tayikistán había presentado las cifras de producción y consumo de CFC para la fabricación de aerosoles en el período de 1984 a 1991, conjuntamente con la documentación suministrada por la actual administración de la instalación en cuestión.
48. Al revisar la solicitud de Tayikistán, la Secretaría había pedido a la Parte, en correspondencia de fecha 31 de enero de 2011, que proporcionara información más exhaustiva de conformidad con lo dispuesto en la decisión XV/19, especialmente información sobre la metodología utilizada para la recogida y verificación de esos datos, junto con documentación de antecedentes, conforme a lo estipulado en los apartados ii) a iv) del inciso a) del párrafo 2 de la decisión.
49. Teniendo en cuenta el informe presentado por el Gobierno en cuanto a que el consumo de CFC en 1989 asignado a Tayikistán por las autoridades centrales de la antigua Unión Soviética en 1992 había sido incorrecto, la Secretaría había comunicado a la Parte que el Comité de Aplicación tal vez desearía tomar en consideración el hecho de que el Gobierno hubiera presentado a la Secretaría sus datos de nivel básico relativos al CFC en 2001, en un momento en el que presumiblemente estaba en condiciones de determinar su nivel básico por sí mismo. La Secretaría había señalado además que en

los informes relativos a los programas nacionales de Tayikistán, elaborados con la ayuda del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, así como en la información conexas que había presentado a la Secretaría desde 2001, no se hacía referencia alguna a posibles discrepancias en los datos que influyeran en el nivel básico del CFC del país.

50. El Gobierno de Tayikistán había comunicado su respuesta a la Secretaría el 7 de marzo de 2011, reiterando los motivos de su solicitud de modificación de sus datos de nivel básico para el HCFC y presentando nuevamente una parte de la documentación. El Gobierno había aclarado que con anterioridad no había podido suministrar datos históricos adicionales sobre el consumo de CFC porque la instalación en cuestión había sido considerada un activo estratégico bajo el control centralizado de organizaciones que se ubicaban en la actual Federación de Rusia y que, por lo general, no se podía tener acceso a la información sobre su funcionamiento debido a las restricciones de seguridad que aún se mantenían. Tras la caída de la Unión Soviética y durante el período de inestabilidad política nacional que siguió, se había clausurado la instalación y desmantelado las partes productivas para su envío a la Federación de Rusia y en ese proceso se habían perdido muchos registros pormenorizados. Hacía poco tiempo que el Comité sobre protección del medio ambiente del país había logrado tener acceso a esa información como resultado de los esfuerzos de la Parte para abordar la eliminación acelerada del HCFC.

51. Al formular observaciones sobre la metodología utilizada para la recogida y verificación de datos existentes y nuevos datos propuestos, la Parte había explicado que había entrevistado a expertos nacionales que conocían del funcionamiento original de la planta y a los directivos actuales de la empresa estatal que controlaba a la sazón toda la instalación, y que sobre la base de la información obtenida había presentado los datos que aún se conservaban del período en cuestión.

52. La documentación disponible presentada por Tayikistán se refería a los datos de actividad del CFC en la instalación en el período de 1985 a 1991 y se había reproducido en una carta remitida por la dirección de la instalación de fecha 19 de marzo de 2010. La Parte había señalado que no había sido posible encontrar copias de los registros de producción real, antiguas facturas de venta ni otros documentos de transacción y que era muy probable que se les hubiera confiscado o destruido al desmantelar la instalación. En relación con la información sobre el producto interno bruto del país, Tayikistán había hecho referencia a la sección 3.6 de un estudio nacional que había presentado, e indicó que en él figuraba un análisis comparativo entre varios países de la región en relación con el consumo total y per cápita de HCFC en 2008, el nivel básico de 1989, la población y el producto interno bruto. Sobre la base de ese análisis la Parte había llegado a la conclusión de que:

a) Tayikistán seguía siendo el país de más bajo producto interno bruto de todos los países de la Comunidad de Estados Independientes;

b) El consumo per cápita de HCFC del país era inferior al de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que eran miembros de la Comunidad de Estados Independientes y, sin embargo había tenido un aumento igualmente significativo tras la eliminación del CFC, lo que reflejaba un importante desarrollo económico y el uso de sustancias transicionales para lograr la eliminación del CFC aplicando una estrategia asequible;

c) Pese a su bajo producto interno bruto, el nivel básico de HCFC de Tayikistán en 1989 fue desproporcionadamente bajo en comparación con otras Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Por ejemplo, el nivel básico per cápita del país fue tres veces menor que el de Uzbekistán, aun cuando los productos internos brutos de ambos países eran similares y Tayikistán había sido un importante productor y consumidor del sector de fabricación de CFC en 1989.

53. Concluida la presentación, dos miembros del Comité confirmaron que era totalmente plausible que como resultado de la inestabilidad política de principios de los años noventa tras el derrumbe de la Unión Soviética los datos de nivel básico recopilados en esa época no fueran del todo exactos. Por otra parte, teniendo en cuenta que los niveles básicos de las antiguas repúblicas soviéticas habían sido calculados por la autoridad central soviética, a partir de sus propias cifras de producción y consumo en esa época, había resultado muy difícil para las ex repúblicas soviéticas llegar a cifras diferentes para el período que precedió a la caída de la Unión Soviética.

54. El representante del PNUD ofreció información adicional sobre el proceso para obtener financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial en el caso de Tayikistán y explicó que la modificación de los datos de base solicitada al Comité no afectaría esa financiación. Preocupaban más a Tayikistán las implicaciones relativas al cumplimiento ya que su plan de gestión de la eliminación de HCFC entraría en vigor solo en 2012 y el país necesitaba esa modificación para mantenerse en situación de cumplimiento durante los próximos uno o dos años.

55. Uno de los miembros recalcó que Tayikistán había hecho todo lo que había estado a su alcance para mantenerse en situación de cumplimiento desde que descubriera que tenía una cantidad en exceso de CFC no notificada. Según la información presentada, se habían cumplido todos los requisitos y justificado la solicitud de modificación de los niveles básicos.

56. El representante de Tayikistán, presente en la reunión por invitación del Comité, puso de relieve la crisis económica y los disturbios civiles que siguieron a la caída de la Unión Soviética y explicó que por esa razón no se había tenido en cuenta el consumo de la instalación de defensa controlada por la Unión Soviética en 1989. Si se aceptaba la solicitud de modificación de los datos de nivel básico se podrían evitar graves interrupciones en el calendario establecido por Tayikistán para cumplir sus obligaciones en virtud de la decisión XIX/6.

57. Uno de los miembros destacó la referencia específica a la instalación en cuestión como instalación de defensa y preguntó si Tayikistán contaba con un solo organismo regulador que controlara las importaciones en el marco del sistema de concesión de licencias para que se pudiese tener una visión exacta de las importaciones independientemente del sector a la que estuviesen destinadas. En respuesta el representante de Tayikistán reiteró que, en la fecha en que se notificaron de manera errónea las cifras, la instalación se encontraba bajo jurisdicción de la Unión Soviética, no de Tayikistán.

58. En consecuencia, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de la información presentada por Tayikistán en apoyo de su solicitud de modificar sus datos de nivel básico para 1989 relativos al consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos),

*Tomando nota de que* en la decisión XV/19 se establece la metodología que se ha de utilizar para examinar las solicitudes de revisión de los datos de referencia,

*Tomando nota con reconocimiento* de los esfuerzos desplegados por Tayikistán por cumplir los requisitos de presentación de información establecidos en la decisión XV/19, en particular sus esfuerzos por verificar la exactitud de sus nuevos datos de nivel básico propuestos mediante el estudio nacional del uso de los hidroclorofluorocarbonos en el país, llevado a cabo con la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y con financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

Remitir para su examen por la 23ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión que figura en la sección B del anexo I del presente informe, mediante el cual se aprobaría la solicitud formulada por Tayikistán de modificar sus datos de nivel básico correspondientes a 1989 relativos a las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos), de 6,0 toneladas PAO a 18,7 toneladas PAO.

**Recomendación 46/5**

## **VI. Posible incumplimiento en el comercio con Estados que no son Partes (artículo 4 del Protocolo de Montreal): Unión Europea**

59. Al presentar el tema, el representante de la Secretaría dijo que, al presentar sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2009, la Unión Europea había notificado una exportación de 16,616 toneladas métricas de HCFC-22 a Kazajstán, Estado que no había ratificado ni la Enmienda de Copenhague ni la de Beijing al Protocolo, las cuales imponían medidas de control en relación con los HCFC. Conforme al párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo, se consideraba a Kazajstán como “Estado no Parte en el Protocolo” en este contexto. Además, de conformidad con el párrafo 2 *quin* del artículo 4 del Protocolo, la Unión Europea, Parte en la Enmienda de Beijing desde el 25 de marzo de 2002, no estaba autorizada para exportar HCFC a Estados que no sean Partes. Por consiguiente, la exportación de HCFC a Kazajstán representaba una situación de posible incumplimiento de las disposiciones del artículo 4 del Protocolo.

60. En correspondencia de fecha 22 de noviembre de 2010, la Secretaría había pedido a la Parte que presentara aclaraciones respecto de su exportación en 2009 a Kazajstán, así como cualquier información conexa que considerara pertinente para facilitar el examen de esta cuestión por el Comité.

61. La Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea, respondió a la Secretaría en carta de fecha 14 de abril de 2011. La Parte señaló que el asunto de la exportación de HCFC a Kazajstán había resultado más complejo de lo que inicialmente se creyó ya que entrañaba la realización de

investigaciones en más de un estado Miembro y podía estar relacionado con otras posibles violaciones de las leyes de la Unión Europea.

62. La Parte había explicado que los artículos de que se trataba habían sido exportados en 2009 por una compañía de los Países Bajos, posiblemente a través de un puerto en Bélgica. Se había detectado la exportación ilícita porque la compañía la había registrado en su informe anual ordinario, el cual había sido cotejado con las licencias emitidas. El exportador no había solicitado autorización para esa exportación. Después de que la Comisión Europea detecta esas irregularidades, las autoridades de los Países Bajos y Bélgica iniciaron investigaciones. Además, la compañía había realizado investigaciones internas, cooperado con las autoridades investigadoras y adoptado medidas adicionales a fin de evitar casos como ese en el futuro.

63. La Parte había señalado que consideraba que la empresa era fiable ya que había realizado múltiples actividades comerciales respetando el marco jurídico vigente; había indicado además que daba por satisfactoria la explicación de la empresa y que se trataba de un error humano. Esa conclusión se fundamentaba en el hecho de que la empresa había reflejado la exportación en sus datos presentados. Por esa razón, la Unión Europea llegó a la conclusión de que no había habido intención dolosa en la exportación.

64. En esa misma comunicación, la Comisión insistió en que la Unión Europea contaba con medidas reglamentarias y administrativas suficientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo relativas al comercio, entre otras, prohibición explícita del comercio con Estados que no fueran Partes en el Protocolo en virtud de la legislación de la Unión Europea y las leyes aplicables en todos los Estados miembros; manuales exhaustivos sobre los sistemas de concesión de licencias de la Unión Europea en los que se destaque la posibilidad de aplicar restricciones a ciertos países y territorios que no hayan ratificado todas las enmiendas del Protocolo; verificación del hecho de que una propuesta de exportaciones cumple los requisitos mediante un proceso de dos etapas (declaración y concesión de licencias); y registrar en los sistemas electrónicos aduaneros de los Estados miembros los códigos pertinentes de las sustancias que agotan el ozono de manera que los funcionarios de aduana reciban automáticamente información sobre los requisitos de concesión de licencias aplicables a la declaración de una actividad comercial pertinente.

65. La Unión Europea había indicado también que inicialmente el exportador había incluido a Azerbaiyán y Kazajstán en su declaración de exportación. Ello había sido detectado durante el proceso de verificación, se había recordado al exportador que las exportaciones de HCFC a esos países estaban prohibidas y éste había eliminado a esos dos países de la declaración.

66. El representante de la Unión Europea, presente en la reunión por invitación del Comité, aportó información adicional. Explicó que la Unión Europea, que era Parte en el Protocolo por derecho propio, tenía a su cargo, por intermedio de la Comisión Europea, la concesión de licencias y presentación de datos en relación con el comercio de sustancias que agotan el ozono. Al mismo tiempo, correspondía a cada Estado miembro de la Unión Europea hacer cumplir las normas en ese ámbito, en particular la legislación aduanera. Era por ello que se encontraba presente en la reunión una representante del Estado miembro afectado, los Países Bajos.

67. Insistió en que, tras haber sido informada de que la exportación a Kazajstán no estaba permitida, la empresa había seguido adelante y realizado la exportación a pesar de la información recibida sin solicitar una licencia para la exportación. El hecho de que esa exportación sin licencia no hubiese sido detectada se debía a un error humano de las autoridades aduaneras de los Países Bajos, aunque, como el envío se había realizado efectivamente a través de un puerto belga, el servicio de aduanas de ese país tenía también cierto grado de implicación.

68. La representante de los Países Bajos explicó que, alertado de la situación por la Unión Europea, el Cuerpo de inspectores de Aduanas de ese país había visitado la empresa en julio de 2010 y enero de 2011. En información suministrada en marzo de 2011, la empresa había confirmado que en efecto había realizado un envío sin licencia lo que describió como un verdadero error humano. También dijo que había modificado sus procedimientos internos para evitar errores como ese se repitiesen en el futuro. Añadió que ese tipo de infracción era muy poco usual en esa empresa, que había llevado a cabo numerosas importaciones de ese tipo durante muchísimo tiempo. El Cuerpo de inspectores de Aduanas había remitido la cuestión a la Fiscalía el 11 de abril de 2011 e informado de ello a la empresa el 29 de abril; la fiscalía estaba analizando el expediente.

69. En respuesta a la pregunta sobre qué sanciones correspondería aplicar a la empresa, la representante de los Países Bajos explicó que correspondía a los tribunales determinar qué multa se

impondría, pero que en casos similares las multas impuestas a los infractores habían oscilado entre los 50.000 y 250.000 euros.

70. En respuesta a una pregunta sobre si el sistema de concesión de licencias de la Unión Europea era electrónico y por ende capaz de detectar de manera automática si se habían obtenido o no todas las licencias requeridas, el representante de la Unión Europea confirmó que -en efecto- su sistema de concesión de licencias era electrónico y que los servicios de aduana de los distintos Estados miembros podían tener acceso a todas las licencias que expedía la Comisión Europea. Sin embargo, el sistema no bloqueaba de manera automática un envío en relación con el cual no se hubiera expedido una licencia; en cambio, alertaba a los funcionarios de aduanas para que éstos verificaran si existía o no una licencia. Era una deficiencia del sistema el que, ante un número considerable de declaraciones que se procesan constantemente, no se pudieran examinar todas las declaraciones de aduana con la minuciosidad que se desearía.

71. En respuesta a una pregunta sobre si sería la Unión Europea o el Estado miembro el que se consideraría en situación de incumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo, el representante de la Secretaría explicó que las responsabilidades de las organizaciones de integración económica regionales y los Estados miembros estaban divididas: en la esfera de la producción de sustancias que agotan el ozono, incluida la presentación de datos sobre la producción, la responsabilidad recaía en los Estados miembros de manera individual. En la esfera del consumo, incluida la presentación de datos sobre el consumo y la concesión de licencias para la importación o exportación, la responsabilidad correspondía a la Unión Europea. Por consiguiente, en este caso era la Unión Europea, no el Estado miembro, la que se encontraba en situación de posible incumplimiento.

72. En respuesta a la pregunta sobre qué experiencias se habían obtenido de esta situación y qué medidas prácticas se habían adoptado en consecuencia, la representante de los Países Bajos explicó que se habían actualizado y perfeccionado los perfiles de riesgo empleados por el servicio de aduanas para determinar cuáles envíos deberían ser objeto de una rigurosa inspección. Como en este caso se trataba de una empresa de un Estado miembro que había realizado el envío a través de un puerto de otro Estado miembro, el intercambio de información entre los servicios nacionales de aduana se había intensificado.

73. Por consiguiente el Comité acordó:

*Tomando nota* de que la Unión Europea era Parte en las enmiendas de Copenhague y Beijing del Protocolo de Montreal y estaba clasificada como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

*Observando también* que la Unión Europea había exportado a Kazajstán, Estado que no es Parte en la Enmienda de Copenhague del Protocolo, 16,6 toneladas métricas de hidroclorofluorocarbonos en 2009 y que la exportación de esas sustancias suponía el incumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo,

*Tomando nota además* de que Kazajstán estaba clasificado como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que la Reunión de las Partes había determinado que se encontraba en situación de cumplimiento pleno de los requisitos del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo,

*Tomando nota con reconocimiento* de la explicación presentada por la Unión Europea en relación con su exportación de hidroclorofluorocarbonos a Kazajstán en 2009,

*Tomando nota también con reconocimiento* de la aplicación de medidas reglamentarias y administrativas para asegurar su cumplimiento de las disposiciones del Protocolo relativas al comercio,

a) Vigilar atentamente el progreso realizado por la Parte en relación con el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con arreglo al Protocolo;

b) Remitir a la 23ª Reunión de las Partes, el proyecto de decisión que figura en la sección C del anexo I del presente informe para su examen.

**Recomendación 46/6**



## VII. Aplicación a Nepal del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo en relación con la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal

74. El representante de la Secretaría presentó el tema señalando que había sido examinado por el Grupo de Trabajo de composición abierta en su 31ª reunión, pero que éste no había adoptado ninguna decisión en espera del examen de la cuestión por el Comité. Dijo que el Gobierno de Nepal había pedido a la Secretaría -en correspondencia de fecha 4 de enero de 2011- que incluyera su situación en los programas de la 31ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y la 23ª Reunión de las Partes para que fuera examinada teniendo en cuenta los párrafos 8 y 9 del artículo 4 del Protocolo (disposiciones que permiten a un Estado evitar la aplicación de sanciones al comercio de conformidad con el Protocolo y sus enmiendas si es capaz de demostrar que cumple cabalmente las disposiciones pertinentes del Protocolo).

75. Para justificar su solicitud, el Gobierno de Nepal indicó que la Parte cumplía cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el artículo 4 y había presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7. Señaló además que los informes relativos a los programas nacionales se habían presentado como correspondía. Señaló a la atención asimismo un grupo de iniciativas que consideraba fructíferas, a saber:

- a) Terminación de diversos planes de gestión en el marco del Fondo Multilateral;
- b) Cumplimiento de su obligación respecto de la eliminación de los CFC, halones y el tetracloruro de carbono a más tardar el 1 de enero de 2010;
- c) Decomiso de importaciones ilícitas de CFC y HCFC en 2004 como resultado del fortalecimiento de su capacidad para aplicar los instrumentos legislativos y su ulterior cumplimiento de la decisión XVI/27;
- d) Celebración de diálogos transfronterizos con países vecinos sobre comercio y cooperación Sur-Sur;
- e) Desarrollo y ejecución del primer proyecto de destrucción de sustancias que agotan el ozono para un país con bajo consumo, aprobado por el Comité Ejecutivo en su 59ª reunión.

76. El Gobierno de Nepal había informado a la Secretaría que en 2001 había iniciado un proceso dirigido a ratificar las enmiendas de Copenhague, Montreal y Beijing del Protocolo. Sin embargo, como resultado de los frecuentes cambios en el Gobierno, la situación del país y el surgimiento de cuestiones más apremiantes y urgentes, aún no se había logrado concluir el proceso de ratificación. El Gobierno había dicho que, pese a ello, tenía la intención de ratificar todas las enmiendas lo antes posible y que mientras tanto había adoptado numerosas medidas para el control de los HCFC. A continuación el Gobierno había esbozado la forma en que esas medidas se ajustaban a las disposiciones de la Enmienda de Copenhague, o las cumplían con creces, incluso mediante la puesta en práctica de tres regulaciones desde 2001 y la fijación en el país desde el año 2000 de un límite máximo de consumo de HCFC de 23,04 toneladas métricas.

77. Indicó que, en virtud de la decisión XX/9, se había aplazado hasta el 1 de enero de 2013 la aplicación de sanciones relativas al comercio a Partes que operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que fueran aún Partes en la Enmienda de Copenhague. Teniendo en cuenta esa decisión, quizás hubiera sido conveniente que Nepal solicitara en 2012, ser considerado Parte que opera al amparo del artículo 4 del Protocolo en 2013, año en que entrarían en vigor las medidas de eliminación de HCFC aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Un Estado debe presentar anualmente su petición de ser considerado Parte en virtud del párrafo 8 del artículo 4, lo que significaba que, incluso si se aplicase ese tratamiento a Nepal en 2012, cuando las medidas de control del HCFC no eran aplicables a ese país, Nepal tendría aún que presentar una solicitud de un tenor similar en 2012 para ser considerado Parte en 2013, año en que entrarían en vigor las medidas de control de los HCFC aplicables al país.

78. Señaló que la situación de Nepal en relación con el consumo de HCFC había sido objeto de una decisión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 62ª reunión relativa a una propuesta de plan de gestión de la eliminación de los HCFC presentada por Nepal. Durante el debate de esa cuestión, algunos miembros habían señalado que, con arreglo a las directrices sobre los HCFC, la ratificación de la Enmienda de Copenhague era un requisito indispensable para recibir financiación del Fondo Multilateral para actividades relacionadas con los HCFC. En la decisión 62/53, el Comité Ejecutivo había aprobado en principio la primera etapa del plan de gestión de la eliminación de los

HCFC propuesto por Nepal para el período de 2010 a 2020, en el entendimiento de que para cuando se celebre la 23ª Reunión de las Partes en noviembre de 2011 Nepal habrá depositado su instrumento de ratificación de la Enmienda de Copenhague o presentado una solicitud oficial a la 23ª Reunión de las Partes en cuanto a que se considere que cumple cabalmente las disposiciones relativas al control de los HCFC de conformidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 4 del Protocolo de Montreal.

79. Durante las deliberaciones en el marco del Grupo de Trabajo de composición abierta, el representante de Nepal había instado a las Partes a que considerasen que el país se encontraba en situación de cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y le declararan Parte de facto, para evitar que tuviese dificultades para cumplir las metas de 2013 y 2015 relativas al cumplimiento. Un representante dijo que habría pocas esperanzas de que el país lograra la pronta aplicación de su plan nacional de gestión de la eliminación de los HCFC o que cumpliera las metas de 2013 y 2015 relativas al control a menos que las Partes consideraran que Nepal cumplía las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 4. No obstante, otro representante había dicho que no existía disposición alguna que permitiese declarar a un Estado como Parte de facto, y que el artículo 10 del Protocolo, que rige la asistencia financiera y técnica a las Partes, no contempla la prestación de ese tipo de asistencia a Estados no Partes.

80. Nepal había presentado sus datos sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes a los años 1986, 1989 y 1991 a 2010. Esos datos indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo.

81. El representante del PNUD aclaró que Nepal había presentado al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral un plan de gestión de la eliminación de los HCFC y que estaba listo para ponerlo en práctica, pero que aún no había superado el obstáculo de la ratificación de la Enmienda de Copenhague. Instó al Comité a que examinase rápidamente esa cuestión y no demorase la adopción de una decisión al respecto ya que el tiempo era escaso y cualquier demora podría disminuir la capacidad de Nepal para mantenerse en situación de cumplimiento de las metas de eliminación. El representante del Fondo Multilateral dijo que cualquier determinación del Comité de Aplicación de que Nepal fuese considerado Parte permitiría al Comité Ejecutivo seguir adelante con la financiación, pero que en ese momento no era indispensable adoptar una decisión al respecto.

82. En el debate que siguió, un miembro del Comité dijo que al parecer Nepal había cumplido uno de los requisitos establecidos por el Comité Ejecutivo ya que había presentado una solicitud oficial a la 23ª Reunión de las Partes en la que pedía ser considerado en situación de pleno cumplimiento de las disposiciones relativas al control de los HCFC con arreglo a los párrafos 8 y 9 del artículo 4 del Protocolo de Montreal. Por consiguiente, opinaba que el Comité debía acceder a la solicitud de la Parte de ser considerada Parte en la Enmienda de Copenhague.

83. Otro miembro del Comité dijo que, habida cuenta de que Nepal no había ratificado la Enmienda de Copenhague, las medidas que estaba adoptando eran de forma voluntaria. Según parecía indicar la documentación presentada por la Parte, ésta había fijado una meta de cumplimiento, pero no había contraído el compromiso específico de fijar esa meta como nivel básico y cumplirla en el futuro.

84. El representante de la Secretaría, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, reiteró que, en virtud de la decisión XX/9, la aplicación de sanciones relativas al comercio a Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que no fuesen aún Partes en la Enmienda de Copenhague había sido aplazada hasta el 1 de enero de 2013 y que un estado debía presentar anualmente su petición de ser considerado Parte en virtud del párrafo 8 del artículo 4. Por lo tanto, incluso si se aplicase ese tratamiento a Nepal en 2012, cuando las medidas de control de los HCFC no fueran aplicables a ese país, Nepal tendría no obstante que presentar una solicitud de un tenor similar en 2012 para ser considerado Parte en 2013, año en que entrarían en vigor las medidas de control de los HCFC aplicables al país. La ratificación de la Enmienda de Copenhague se había presentado ante un comité parlamentario y se esperaba que antes del cierre de 2011 se adoptase una decisión respecto de ese asunto. Si se lograra completar antes de esa fecha el proceso de ratificación, la cuestión quedaría resuelta. Por lo tanto, no era estrictamente necesario que el Comité adoptase una decisión al respecto en la reunión en curso.

85. En consecuencia el Comité acordó:

*Tomando nota* de la petición de Nepal de que se examinase su situación teniendo en cuenta los párrafos 8 y 9 del artículo 4 del Protocolo,

*Observando* que en la decisión XX/9 se pospuso hasta el 1 de enero de 2013 la aplicación de sanciones relativas al comercio con Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo que todavía no fuesen Partes en la Enmienda de Copenhague,

- a) Pedir a Nepal que proporcione más información sobre su compromiso de cumplir con las obligaciones de la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal;
- b) Pedir a la Secretaría que proporcione información sobre las tendencias en el consumo de hidroclorofluorocarbonos desde 2001, descritas en la carta de fecha 4 de enero de 2011 remitida por Nepal a la Secretaría;
- c) Incluir el tema de Nepal en el programa de la 47ª reunión del Comité de Aplicación.

**Recomendación 46/7**

## **VIII. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos**

### **A. Jamahiriya Árabe Libia (desviación del compromiso contraído en virtud de la decisión XVII/37)**

86. El representante de la Secretaría dijo que la Jamahiriya Árabe Libia había notificado un consumo de 1,8 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en 2009. La Parte había indicado concretamente que esa cantidad, que representaba 0,6 toneladas métricas, eran de halones vírgenes 1211 para su uso en la industria de la aviación, aplicación definida como crítica en el documento presentado por la Parte. Ese consumo no concordaba con el compromiso de la Parte contraído en virtud de la decisión XVII/37 de eliminar el consumo de halones al 1 enero de 2008.

87. En una comunicación de fecha 13 de enero de 2011, la Secretaría había pedido a la Jamahiriya Árabe Libia que explicara esa desviación. La Secretaría señaló además en esa comunicación que, de conformidad con el párrafo 7 de la decisión IV/25 sobre usos esenciales, las exenciones para usos esenciales y para usos críticos se aplicarían a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo después de las fechas de eliminación aplicables a dichas Partes. Habida cuenta de que en virtud del Protocolo la fecha para la eliminación de los halones era el 1 de enero de 2010, la Jamahiriya Árabe Libia no había podido, por consiguiente, solicitar una exención para usos críticos para los años anteriores a 2010. La Parte no había presentado aún su respuesta a la Secretaría.

88. El representante de la ONUDI dijo que durante la 66ª reunión del Comité Ejecutivo se había pedido asesoramiento sobre la manera de tratar con países que fuesen víctimas de disturbios políticos. En el caso de la Jamahiriya Árabe Libia, por ejemplo, estaba resultando muy difícil establecer comunicación con las autoridades pertinentes y los movimientos de la organización dentro del país estaban también restringidos. La ONUDI esperaba proseguir sus actividades y había recibido información oficiosa de que la Jamahiriya Árabe Libia estaba tratando de cumplir sus obligaciones, pero la situación seguía siendo algo vaga.

89. En consecuencia, el Comité acordó:

*Tomando nota* de que la Jamahiriya Árabe Libia había notificado un consumo de 1,8 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en 2009, cantidad que no se ajustaba a su compromiso contraído en virtud de la decisión XVII/37 de limitar el consumo de halones a no más de cero toneladas PAO en ese año,

*Reconociendo*, no obstante, la situación en materia de seguridad y las dificultades políticas y sociales que ha encarado la Jamahiriya Árabe Libia en los últimos meses,

- a) Pedir a la Jamahiriya Árabe Libia que presente a la Secretaría con carácter urgente, y a más tardar el 15 de septiembre de 2011, una explicación de su desviación y, si procede, un plan de acción con parámetros de referencia con plazos específicos que asegure el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento del compromiso contraído en virtud de la decisión XVII/37;
- b) Exhortar a la Jamahiriya Árabe Libia a que presente a la Secretaría sus datos correspondientes a 2010 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente a más tardar el 15 de septiembre de 2011, para que el Comité pueda evaluar, en su 47ª reunión, la situación de cumplimiento por la Parte de su compromiso para ese año;
- c) Invitar a la Jamahiriya Árabe Libia a que, en caso necesario, envíe a un representante a la 47ª reunión del Comité para que participe en el examen de esa cuestión.

**Recomendación 46/8**

## **B. Yemen (Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos en virtud del párrafo 3 del artículo 7)**

90. El representante de la Secretaría dijo que el Yemen no había presentado sus datos sobre los HCFC correspondientes a 2009. Habida cuenta de que en virtud del párrafo 3 del artículo 7 las Partes deben finalizar sus datos anuales en el plazo de nueve meses una vez terminado el año de que se trate, Yemen debía haber presentado sus datos correspondientes a 2009 a más tardar el 30 de septiembre de 2010. Al presentar los datos correspondientes a 2009 en octubre de 2010 la Parte había indicado específicamente que no había incluido los datos sobre los HCFC porque las actividades de estudio para la elaboración de su plan de gestión de la eliminación gradual de HCFC no habían finalizado y que presentaría los datos que faltaban tan pronto como concluyese el estudio. Pese a que la Secretaría había enviado recordatorios en junio y julio de 2011, no se había recibido aún respuesta alguna de la Parte.

91. El representante del PNUMA dijo que la situación política del Yemen en los últimos seis meses había sido muy inestable. El Organismo de Protección del Medio Ambiente del país, que incluía la Dependencia nacional del ozono, no había podido garantizar una presencia constante en sus oficinas ni una comunicación eficaz con los interesados directos locales. La Dependencia nacional del ozono no había podido verificar las cifras de consumo de CFC. El equipo del programa del PNUMA de asistencia para cumplimiento en Asia occidental mantenía contacto con la Dependencia y confiaba en que la situación mejorara antes de la 47ª reunión del Comité.

92. En consecuencia, el Comité acordó:

*Observando con reconocimiento* que el Yemen había notificado todos sus datos correspondientes a 2009 con excepción de los datos sobre los hidroclorofluorocarbonos,

*Observando* que la no presentación de datos sobre los hidroclorofluorocarbonos hacía que el Yemen se encontrara en situación de incumplimiento de las obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal,

*Tomando nota también* de la explicación ofrecida por el Yemen en el momento de la presentación de informes en octubre de 2010 en cuanto a que no había incluido los datos sobre los hidroclorofluorocarbonos porque no habían finalizado las actividades de estudio para la elaboración de su plan de gestión de la eliminación de HCFC.

*Observando con preocupación* el hecho de que el Yemen no hubiese dado respuesta a comunicaciones remitidas posteriormente por la Secretaría,

*Reconociendo*, la situación en materia de seguridad y las dificultades políticas y sociales que había encarado el Yemen en los últimos meses,

Pedir al Yemen que presente los datos que faltan a la brevedad posible, y a más tardar el 15 de septiembre de 2011, para que el Comité pueda examinarlos en su 47ª reunión, o en caso de que no pudiese hacerlo, presente una explicación al respecto en la fecha señalada.

**Recomendación 46/9**

## **C. República Árabe Siria (no presentación de informes justificantes)**

93. El representante de la Secretaría dijo que la República Árabe Siria no había presentado sus informes para justificar las exenciones otorgadas respecto de los CFC para el año 2010. En la decisión VIII/9 se pedía a las Partes, a las que se hubiesen otorgado exenciones para usos esenciales en años anteriores que presentasen esos informes a más tardar el 31 de enero de cada año. La Secretaría se había puesto en contacto, con la República Árabe Siria, pero la Parte no había respondido.

94. Un miembro del Comité insistió en que era imprescindible que los organismos de ejecución hicieran un seguimiento de las Partes de que se tratara para determinar los problemas que enfrentaban y ayudarles a resolverlos, para evitar que reincidieran. La atención debería centrarse en los riesgos que correrían esas Partes si no lograban cumplir los requisitos en materia de presentación de datos. Otro miembro del Comité señaló que la República Árabe Siria había en efecto presentado sus datos; solo faltaba por presentar el marco contable y que sería relativamente fácil para la Parte presentarlo.

95. En consecuencia, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de la presentación por la República Árabe Siria de sus datos correspondientes a 2010,

*Tomando nota con preocupación*, no obstante, del hecho de que la República Árabe Siria no hubiese presentado su informe para justificar las exenciones otorgadas para usos esenciales de los clorofluorocarbonos en 2010,

*Observando* que la no presentación de su informe justificante situaba a la República Árabe Siria en situación de incumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo al párrafo 9 de la decisión VIII/9,

*Observando con preocupación* la falta de respuestas por parte de la República Árabe Siria a las comunicaciones de la Secretaría en la que se recuerda a la Parte que debe presentar su informe de justificación,

*Reconociendo*, no obstante, la situación en materia de seguridad y las dificultades políticas y sociales que ha encarado la República Árabe Siria en los últimos meses,

Pedir a la República Árabe Siria que presente su informe para justificar las exenciones para usos esenciales de clorofluorocarbonos correspondientes al año 2010, lo antes posible y a más tardar el 15 de septiembre de 2011, para que el Comité pueda examinarlo en su 47ª reunión, o, en caso de que no pudiese presentar dicho informe, ofrezca una explicación en ese sentido antes de la fecha indicada.

**Recomendación 46/10**

#### **D. Israel (no presentación de informes justificantes)**

96. El representante de la Secretaría indicó que Israel no había presentado su informe para justificar las exenciones para usos críticos del metilbromuro correspondientes al año 2010. La Secretaría se había puesto en contacto con Israel para lograr que presentara su informe, pero al parecer el nuevo coordinador nombrado para sustituir al anterior, que había fallecido, no había recibido las comunicaciones.

97. En consecuencia, el Comité acordó:

*Observando con preocupación* que Israel no había presentado su informe para justificar las exenciones otorgadas para usos críticos del metilbromuro correspondientes a 2010,

Pedir a la Israel que presente su informe para justificar las exenciones para usos críticos del metilbromuro correspondientes al año 2010, lo antes posible y a más tardar el 15 de septiembre de 2011, para que el Comité pueda examinarlo en su 47ª reunión, o, en caso de que no pudiese presentar dicho informe, ofrezca una explicación en ese sentido antes de la fecha indicada.

**Recomendación 46/11**

### **IX. Examen del informe de la Secretaría sobre el establecimiento de un sistema de concesión de licencias**

#### **A. Cumplimiento por las Partes (párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo de Montreal)**

#### **B. Cumplimiento de la decisión XXII/19: Brunei Darussalam, Etiopía, Lesotho, San Marino y Timor-Leste**

98. El representante de la Secretaría presentó el informe sobre el tema (UNEP/OzL.Pro.WG.1/31/INF/2- UNEP/OzL.Pro/ImpCom/46/4 y Corr.1). En el artículo 4B del Protocolo, incorporado mediante la Enmienda de Montreal de 1997, se exigía a cada Parte que estableciera un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y recuperadas antes del 1 de enero de 2000, o antes de tres meses después de la fecha de entrada en vigor del artículo 4B para la Parte. De las 185 Partes en la Enmienda de Montreal, 182 habían establecido un sistema de concesión de licencias y notificado a la Secretaría al respecto. Tres Partes en la Enmienda aún no habían establecido sistemas de ese tipo. Otras diez Partes en el Protocolo no habían ratificado aún la Enmienda de Montreal, pero habían establecido sistemas de concesión de licencias. Las tres Partes que habían ratificado la Enmienda de Montreal y que no tenían un sistema de concesión de licencias (Etiopía, San Marino y Timor-Leste) estaban en situación de incumplimiento de su obligación en virtud del artículo 4B del Protocolo. En la decisión XXII/19 se había instado a esas tres Partes, entre otras, a establecer sistemas de concesión de licencias.

99. Agregó a modo de explicación, en relación con Timor-Leste que, originalmente la Parte había notificado que había implantado un sistema de concesión de licencias, pero investigaciones realizadas por la Secretaría concluyeron que en su lugar había promulgado un decreto que controlaba las importaciones de sustancias que agotan el ozono. Posteriormente, la Parte indicó que había aprobado un sistema de concesión de licencias el cual estaba siendo traducido al portugués y cuya puesta en marcha estaba pendiente.

100. En el debate que siguió, un miembro del Comité sugirió que el Comité de Aplicación tal vez desearía examinar la posibilidad de iniciar un proceso para definir mejor qué se entendía por sistema de concesión de licencias. La Secretaría podía comenzar a preparar una versión del informe sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias que incluyese información desglosada por anexo y por país, y de ese modo determinar con facilidad si en efecto se habían establecido o no sistemas de concesión de licencias para todas las sustancias. En la última versión del informe figuraba un cuadro en el que se indicaba, para cada Parte, si había notificado la puesta en vigor de un sistema de concesión de licencias, pero no se indicaban las sustancias que abarcaba el sistema. Por otra parte, correspondía a la Secretaría decidir si lo que se describía como sistema de concesión de licencias cumplía realmente los requisitos del artículo 4B del Protocolo. En el caso de Timor-Leste, la Secretaría había decidido que no cumplía los requisitos, al contrario de Lesotho que sí los cumplía. Habida cuenta de que al apreder en este último caso el sistema dependía de los controles tributarios de la aduana muchas pedían ser las interpretaciones sobre si se trataba o no de un sistema de concesión de licencias en el más estricto sentido. También preguntó si los sistemas de concesión de licencias y los sistemas de cupos eran comparables y si era posible conocer si en la práctica se hacían cumplir los sistemas de concesión de licencias. Otro miembro del Comité dijo que los sistemas de concesión de licencias abarcaban tanto sustancias para que las que se establecían cupos como aquellas respecto de las cuales no se establecía cupo alguno.

101. Otro miembro del Comité señaló que la información sobre los sistemas de concesión de licencias se actualizaba periódicamente y que quizás no fuese del todo correcto indicar las fechas en las éstos entraban en vigor. Un tercero pidió a la Secretaría que elaborase un documento sobre las distintas modalidades de sistemas de concesión de licencias para garantizar que los requisitos mínimos preparados por la Secretaría, y aprobados posteriormente por las Partes, no estuviesen en discrepancia con las leyes nacionales.

102. El representante de la Secretaría aclaró que en el artículo 4B del Protocolo se pedía a cada Parte que estableciera un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y recuperadas para el 1 de enero de 2000 o tres meses después de la entrada en vigor del artículo 4B para la Parte; sin embargo, no establecía distinción alguna entre las sustancias. Una Parte que no hubiese ratificado la Enmienda de Montreal podría establecer voluntariamente un sistema de concesión de licencias. Los sistemas de concesión de licencias de algunas de las Partes llevaban en vigor unos cuantos años y se actualizaban regularmente para tener en cuenta las nuevas sustancias controladas, por lo general con la asistencia del Fondo Multilateral y los organismos de ejecución en el caso de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo. No obstante, era muy difícil saber si se aplicaban los sistemas de concesión de licencia establecidos. Con respecto a los cupos, dijo que muchas Partes habían adoptado un sistema de cupos como vía para controlar o gestionar la reducción de sustancias que agotan el ozono pero que el método de aplicación no era el mismo en todas las Partes. En virtud del artículo 4B las Partes no estaban obligadas a establecer un sistema de cupos.

103. El Secretario Ejecutivo señaló que los sistemas de concesión de licencias habían desempeñado, y seguían desempeñando, una función clave, ayudando a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo. En consecuencia, la Secretaría se comprometió a elaborar un documento más exhaustivo sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias por las Partes para que el Comité lo examinase.

104. Por consiguiente, el Comité acordó:

*Tomando nota con reconocimiento* de los esfuerzos desplegados por las Partes en el Protocolo de Montreal para establecer y poner en funcionamiento sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono controladas, de conformidad con el artículo 4B del Protocolo,

*Tomando nota también con reconocimiento* de que varias Partes en el Protocolo de Montreal habían establecido esos sistemas de concesión de licencias sin ser todavía Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo y por ende no estar obligadas a hacerlo,

*Tomando nota además con reconocimiento* de la información presentada por Brunei Darussalam y Lesotho sobre el establecimiento de sus sistemas de concesión de licencias de conformidad con el artículo 4B del Protocolo de Montreal, según se pide en la decisión XXII/19, y de la información presentada por Timor-Leste en que indica que ha establecido un sistema de concesión de licencias para la importación de sustancias que agotan el ozono,

*Tomando nota también* de que Etiopía, San Marino y Timor-Leste eran las únicas Partes en la Enmienda de Montreal que no habían notificado aún el establecimiento de sistemas de concesión de licencias, cumpliendo, así, con los requisitos de la Enmienda de Montreal,

- a) Felicitar a Brunei Darussalam y Lesotho por el establecimiento y puesta en funcionamiento de sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono controladas, de conformidad con sus obligaciones en virtud del artículo 4B del Protocolo;
- b) Exhortar a Etiopía, San Marino y Timor-Leste a que establezcan rápidamente sistemas de concesión de licencias de conformidad con el artículo 4B del Protocolo y que informen al respecto a la Secretaría a más tardar el 15 de septiembre de 2011;
- c) Alentar a todas las demás Partes en el Protocolo que todavía no hayan ratificado la Enmienda de Montreal ni establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono a que ratifiquen la Enmienda y establezcan esos sistemas;
- d) Pedir a la Secretaría que prepare, para el examen por el Comité en su 47ª reunión, información sobre la medida en que el sistema de concesión de licencias de cada Parte abarcaba las sustancias de los anexos y grupos del Protocolo y que proporcione nuevas ideas sobre la manera de lograr ese desglose de la información en el futuro;
- e) Examinar la situación de los sistemas de concesión de licencias en su 47ª reunión.

**Recomendación 46/12**

## **X. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación**

105. El Comité examinó la información presentada por los representantes de Tayikistán y la Unión Europea, presentes en la reunión por invitación del Comité. El examen de la información por el Comité se reproduce en los capítulos V y VI del presente informe, respectivamente.

## **XI. Otros asuntos**

### **A. Situación del Iraq**

106. El representante de la Secretaría señaló a la atención la decisión XX/15 señalando que en ella se instaba a todas las Partes a que prestaran asistencia al Iraq, en su calidad de nueva Parte, en la tarea de vigilar mediante el control del comercio, la exportación al Iraq de sustancias que agotan el ozono y de tecnologías basadas en sustancias que agotan el ozono; se pedía al Comité de Aplicación al examinar las propuestas de proyectos relativos al Iraq tuviese en cuenta su situación especial como nueva Parte, que podría enfrentar dificultades en la eliminación de sustancias que agotan el ozono incluidas en los anexos A y B; y pedía al Comité de Aplicación que presentase un informe sobre la situación de cumplimiento del Iraq a la reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta anterior a la 23ª Reunión de las Partes, en la que se volverá a examinar la decisión. Observó que habida cuenta de que la reunión en curso tenía lugar después de la 31ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, no sería posible cumplir estrictamente esa última solicitud, pero que el Comité todavía podía examinar la situación del Iraq y formular recomendaciones para que fuesen examinados durante la serie de sesiones preparatorias de la 23ª Reunión de las Partes.

107. Dijo que en junio de 2010 la Secretaría había recibido un informe del Gobierno del Iraq en el que se ponían de relieve las actividades que había venido realizando para lograr encontrarse en situación de cumplimiento del Protocolo y satisfacer algunas de las expectativas esbozadas en la decisión XX/15. Dicho informe había concluido con tres peticiones: que los países vecinos ayudaran a poner fin al tráfico ilícito mediante el control de las exportaciones al Iraq de sustancias que agotan el ozono; que se proporcionara ayuda técnica y financiera adicional para satisfacer las necesidades en materia de reforzamiento de la seguridad y encarar las dificultades desde el punto de vista logístico de

la ejecución de proyectos de eliminación en el Iraq; y que los organismos de ejecución que operan en ese país siguieran prestando particular atención a su especial situación.

108. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Comité sobre los planes y programas que estaban siendo ejecutados en el Iraq, el representante del PNUMA dijo que ese país venía atravesando una situación muy difícil, tanto en su calidad de nueva Parte en el Protocolo como a la luz del estado de inseguridad vigente. Los principales organismos de ejecución eran el PNUMA y la ONUDI y ambos asignaban máxima prioridad a la ayuda al Iraq para que el país pudiese llegar a una situación de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Protocolo aunque por cuestiones de seguridad, la mayor parte de la labor de esos organismos debía realizarse fuera de las fronteras iraquíes. El Iraq seguía ejecutando los proyectos y elaborando una legislación general en relación con las sustancias que agotan el ozono, había implantado un sistema de concesión de licencias para los CFC con carácter provisional, que también podría utilizarse en el caso de los HCFC, y a partir de los últimos meses de 2011 contaría con un sistema permanente para los HCFC. El plan nacional de gestión de la eliminación de los HCFC estaba listo para su presentación al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 65ª reunión.

109. Un miembro del Comité sugirió que, antes de llegar a una conclusión sobre la manera de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el Iraq, sería preferible que el Comité recibiera información, directamente de un representante de ese país presente en una reunión del Comité, sobre cuestiones tales como la existencia o no de pruebas en relación con el tráfico ilícito en el país y de fábricas que empleen CFC.

110. El Comité tomó nota de la información recibida hasta ese momento y decidió dar seguimiento a la situación, posiblemente con vistas a invitar al Iraq a que enviase un representante a la siguiente reunión del Comité para que explicara en detalle la situación de ese país.

## **B. Cifras decimales**

111. Al presentar el tema, el representante de la Secretaría recordó que con arreglo al artículo 7 del Protocolo las Partes debían presentar sus datos sobre la producción, las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan el ozono, lo cual hacían con distintos grados de precisión. Conforme al artículo 3, la Secretaría procedía a multiplicar la tonelada métrica por el potencial de agotamiento del ozono de cada sustancia para obtener las cifras en toneladas PAO. El grado de precisión del cálculo había variado a lo largo de los años, pero la práctica habitual era redondear a la primera cifra decimal.

112. Dado que los HCFC, sustancias a las que en la actualidad apuntaban principalmente las medidas de control, tenían muy bajo potencial de agotamiento del ozono, el uso de un solo decimal había pasado a cobrar más importancia, razón por la cual convendría que la Secretaría recibiera una orientación de carácter más oficial de las Partes. Para demostrar la importancia de usar un solo decimal, citó como ejemplo el HCFC-22, que tenía un potencial de agotamiento del ozono de 0,055. Si una Parte que no producía esa sustancia notificaba, por ejemplo, importaciones por un total de 0,8 toneladas métricas y no notificaba exportaciones, el nivel calculado de su consumo sería de 0,044 toneladas PAO. Aunque esa cifra pareciese pequeña, equivalía a unos 30 contenedores de HCFC-22, de 30 kg cada uno. Ahora bien, si la cifra se redondeaba a la primera cifra decimal, para la Secretaría del Ozono esos 30 contenedores se contabilizarían como cero y no aparecerían en las estadísticas. Además, el uso de un solo decimal planteaba otras cuestiones, como, por ejemplo, si una Parte que notificaba un consumo de 0,044 toneladas PAO (que la Secretaría redondearía a cero) cumpliría los requisitos para recibir asistencia del Fondo Multilateral.

113. En las deliberaciones que siguieron a la presentación del tema varios miembros del Comité apoyaron la idea de realizar los cálculos a un número mayor de cifras decimales, preferiblemente dos o tres cifras, y algunos señalaron que para los países que notificaban niveles muy bajos de producción o consumo era importante lograr mayor exactitud en los cálculos. Uno de los miembros señaló que si se optaba por tres cifras decimales, por ejemplo, sería preciso calcular inicialmente a las primeras cuatro cifras decimales a fin de poder redondear correctamente a la tercera cifra decimal. Otro insistió en que cualquier modificación del número de cifras decimales debería aplicarse solo a la presentación de datos en el futuro, y no de manera retroactiva; tampoco debería introducir ajustes en los niveles básicos.

114. El Comité acordó que en la reunión en curso no se especificaría el número de cifras decimales que habría de utilizar la Secretaría. Por el contrario, formularía dos recomendaciones: la primera a la 23ª Reunión de las Partes dando instrucciones a la Secretaría de utilizar un número que se determinaría de cifras decimales, y la segunda a la Secretaría, en la que le solicitaría que elaborase documentación para su examen para que tuviese un panorama más fundamentado de las consecuencias



de redondear a dos o tres decimales. En la primera recomendación se reflejarían entre corchetes el número de cifras decimales que se habrían de utilizar, en espera de que la Secretaría esclareciera la cuestión.

115. Por consiguiente, el Comité convino en:

*Reconociendo* que en los últimos años la Secretaría había aplicado las orientaciones oficiosas que figuran en el informe de la 18ª Reunión de las Partes<sup>1</sup> para redondear sus datos presentados a las Partes a la primera cifra decimal,

*Reconociendo* el bajo potencial de agotamiento del ozono de muchos hidroclorofluorocarbonos,

*Tomando en consideración* las pequeñas cantidades de hidroclorofluorocarbonos utilizadas por un significativo número de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5,

*Consciente de que*, como resultado del bajo potencial de agotamiento del ozono de los hidroclorofluorocarbonos, el método de redondear las cifras a la primera cifra decimal podría dar lugar a que se siguiesen utilizando importantes cantidades de esas sustancias o a la restricción de la importación de una cantidad sustancial de ellas que, de no ser así, la Parte estaría en condiciones de importar,

*En el deseo de asegurar* que cualesquiera modificaciones en el número de cifras decimales utilizadas para calcular la determinación de los niveles básicos, la producción o el consumo estuviesen orientadas al futuro y no modificasen los datos presentados con anterioridad,

Pedir a la 23ª Reunión de las Partes que dé instrucciones a la Secretaría respecto del uso de [dos] [tres] cifras decimales en la presentación de los datos.

**Recomendación 46/13**

116. Por consiguiente, el Comité convino también en:

a) Pedir a la Secretaría, a fin de ayudar al Comité a decidir sobre el número más apropiado de cifras decimales, que presente al Comité en su 47ª reunión un análisis de las consecuencias que acarrearía el uso de dos o tres cifras decimales;

b) Pedir también a la Secretaría que incluyese en la documentación de la 23ª Reunión de las Partes un resumen de la presentación y el debate que sobre esa cuestión se realizaron en la reunión en curso para que la 23ª Reunión de las Partes estuviese mejor preparada para examinar ese asunto.

**Recomendación 46/14**

## **XI. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión**

117. El Comité examinó y aprobó el texto de los proyectos de recomendación y acordó encomendar la preparación del informe de la reunión al Presidente y al Vicepresidente, que también actuó como Relator, en consulta con la Secretaría.

## **XII. Clausura de la reunión**

118. Tras el acostumbrado intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurada la reunión a las 11.20 horas del lunes 8 de agosto de 2011.

---

1 UNEP/OzL.Pro.18/10.

## Anexo I

### Proyectos de decisión

#### A. Proyecto de decisión XXIII/-: Solicitud de modificación de los datos de nivel básico presentada por Guyana, Lesotho, Palau y Vanuatu

*Observando que*, con arreglo a la decisión XIII/15, en la que las Partes decidieron que las Partes que solicitaran la modificación de los datos de nivel básico presentados debían remitir sus solicitudes al Comité de Aplicación que, a su vez, trabajaría con la Secretaría y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal para confirmar la justificación de las modificaciones y presentarlas a la Reunión de las Partes para su aprobación,

*Observando también que* en la decisión XV/19 se establece la metodología para la presentación de esas solicitudes,

1. Que Guyana, Lesotho, Palau y Vanuatu han presentado suficiente información, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar sus solicitudes de que se modifiquen sus datos de consumo de hidroclorofluorocarbonos para el año 2009, que es parte del nivel básico de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
2. Aprobar las peticiones presentadas por:
  - a) Guyana, para la modificación de sus datos de consumo de la sustancia controlada del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) correspondientes al año 2009, de 16,822 toneladas métricas (0,9 toneladas PAO) a 19,271 toneladas métricas (1,1 toneladas PAO);
  - b) Lesotho, para la modificación de sus datos de consumo de la sustancia controlada del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) correspondientes al año 2009 de 187,0 toneladas métricas (10,3 toneladas PAO) a 68,271 toneladas métricas (3,1 toneladas PAO);
  - c) Palau, para la modificación de sus datos de consumo de la sustancia controlada del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) correspondientes al año 2009, de 2,04 toneladas métricas (0,1 toneladas PAO) a 2,56 toneladas métricas (0,1 toneladas PAO);
  - d) Vanuatu, para la modificación de sus datos de consumo de la sustancia controlada del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) correspondientes al año 2009, de 1,46 toneladas métricas (0,1 toneladas PAO) a 1,8 toneladas métricas (0,1 toneladas PAO);

#### B. Proyecto de decisión XXIII/-: Petición de modificación de los datos de nivel básico presentada por Tayikistán

*Tomando nota* de que Tayikistán ha presentado una solicitud de modificación de sus datos de consumo de la sustancia controlada del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) correspondientes al año de base 1989, de 6,0 toneladas PAO a 18,7 toneladas PAO,

*Tomando nota también* de que en la decisión XV/19 se establece la metodología para la presentación y el examen de esas solicitudes para la modificación de sus datos de nivel básico,

*Tomando nota asimismo con reconocimiento* de los esfuerzos desplegados por Tayikistán para cumplir los requisitos de presentación de información establecidos en la decisión XV/19, en particular sus esfuerzos por verificar la exactitud de sus nuevos datos de nivel básico propuestos mediante el estudio nacional del uso de los hidroclorofluorocarbonos en el país, llevado a cabo con la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y con financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial,

1. Decidir que Tayikistán ha presentado suficiente información, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar su solicitud de que se modifiquen sus datos de nivel básico de consumo de hidroclorofluorocarbonos;
2. Modificar los datos de nivel básico de consumo de hidroclorofluorocarbonos de Tayikistán correspondientes al año 1989 de 6,0 toneladas PAO a 18,7 toneladas PAO.

---

**C. Proyecto de decisión XXIII/-: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Unión Europea**

*Tomando nota* de que la Unión Europea notificó la exportación de 16,616 toneladas métricas de hidroclorofluorocarbonos en 2009 a un Estado clasificado como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal y también como Estado que no es Parte en la Enmienda de Copenhague, lo cual hace que la Parte se encuentre en una situación de incumplimiento de las disposiciones del artículo 4 del Protocolo en virtud de las cuales se prohíbe el comercio con cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo,

1. Que no es necesario adoptar medidas posteriores habida cuenta de que la Parte adoptó medidas reglamentarias y administrativas para asegurar su cumplimiento de las disposiciones del Protocolo que rigen el comercio con Estados que no sean Partes;

2. Seguir de cerca los progresos de la Parte en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal.

## Anexo II

### Lista de participantes\*

#### A. Miembros del Comité

##### Armenia

Sra. Asya Muradyan  
 Chief Specialist  
 Air Policy Division  
 Ministry of Nature Protection  
 Government Bldg.3, Republic Square  
 Yerevan 00100,  
 República de Armenia  
 Tel: + 374 10 54 11 82/583 934  
 Fax: + 374 10 541 183  
 Móvil: + 374 100 9120 7632  
 Correo electrónico:  
 asya.muradyan@undp.org

##### Egipto

Dr. Ezzat Lewis Hannalla Agiby  
 Director  
 National Ozone Unit  
 Egyptian Environmental Affair Agency  
 Ministry of State for Environmental  
 Affairs  
 30 Misr Helwan El-Zyrae Rd, Maadi -  
 P.O. Box: 11728, El Cairo (Egipto)  
 Tel: +202 3817 6390 /+202 122181424  
 Fax: +202 381 76390  
 Correo electrónico: eztlws@yahoo.com

##### Alemania

Sra. Elisabeth Munzert  
 Chemicals, Safety Legislation  
 Federal Ministry for the Environment,  
 Nature Conservation  
 and Nuclear Safety  
 Division IG II 1  
 Robert-Schumann- Platz 3  
 P.O. Box: 120629  
 Bonn 53175 Alemania  
 Tel: + 49 22899 305 2732  
 Fax: +49 22899 305 3524  
 Correo electrónico:  
 Elisabeth.Munzert@bmu.bund.de

##### Jordania

Sr. Ghazi Al Odat  
 Ministry Adviser  
 Head of Ozone Unit  
 Ministry of Environment  
 P.O. Box: 1401 Amman 11941, (Jordania)  
 Tel: + 96 26 552 1931  
 Fax: + 96 26 553 1996  
 Correo electrónico: odat@moenv.gov.jo

Sr. Ed-din Fattouh  
 Ozone Unit  
 Ministry of Environment  
 P.O. Box: 1401 Amman 11941, (Jordania)  
 Tel: + 962 6552 1931  
 Correo electrónico: Emaddn@yahoo.com

##### Nicaragua

Sra. Hilda Espinoza Urbina  
 Punto Focal de Protocolo de Montreal  
 Directora General de Calidad Ambiental  
 Ministerio del Ambiente y Recursos  
 Naturales (MARENA)  
 Kilometro 10, 1/2 Carretera Panamericana  
 Norte  
 Frente Zona Franca Industrial  
 Managua (Nicaragua)  
 Tel: +505 263 2620  
 Fax: +505 2632620  
 Móvil: + 505 888 39897  
 Correo electrónico:  
 hespinoza@marena.gob.ni,  
 espinoza.urbina@gmail.com

##### Sri Lanka

Dr. W.L. Sumathipala  
 Senior Technical Advisor  
 Ministry of Environment  
 980/4, Wickramasinghe Place  
 Etul Kotte Road, Pitakotte, (Sri Lanka)  
 Tel: + 94 11 288 3455  
 Fax: + 94 11 288 3417  
 Correo electrónico: sumathi@noulanka.lk,

\* La lista de participantes no ha sido editada oficialmente.

**Santa Lucía**

Sra. Donnalyn Charles  
Sustainable Development and  
Environment Officer  
Sustainable Development and the  
Environment Division  
Ministry of Physical Development and  
the Environment,  
American Drywall Building,  
P.O. Box: 709, Castries  
(Santa Lucía)  
Tel: +758 451 8746  
Fax: +758 453 0781  
Correo electrónico:  
doncharles@sde.gov.lc,donnalyn.charles  
@gmail.com

**Federación de Rusia**

Sr. Sergey Vasiliev  
Focal Point  
Department of International Cooperation  
Ministry of Natural Resources and  
Environment of the Russian Federation  
Focal Point for Ozone Vienna  
Convention & Montreal Protocol  
D-242 GSP-5, B. Gruzinskaya 4/6  
Moscú 123 995  
(Federación de Rusia)  
Tel: +7 499 252 09 88  
Fax: +7 499 766 2661  
Correo electrónico: svas@mnr.gov.ru

**Estados Unidos de América**

Sr. Tom Land  
Manager of International Programs  
Stratospheric Protection Division  
United States Environmental Protection  
Agency (EPA)  
1200 Pennsylvania Ave., NW,  
Mail Code 6205J  
Washington DC 20460  
Estados Unidos de América  
Tel: +1 202 343 9815  
Fax: +1 202 343 2362  
Correo electrónico: land.tom@epa.gov

**B. Secretaría del Fondo Multilateral y organismos de ejecución**

Sra. Maria Ulana Nolan  
Chief Officer  
Multilateral Fund Secretariat  
1000 de la Gauchetière street west Suite  
4100  
Montreal  
H3B 4W5  
Quebec  
Canadá  
Tel: +1 514 282 7851  
Móvil: +1 514 58 2210  
Fax: +1 514 282 0068  
Correo electrónico:  
maria.nolan@unmfs.org

Sr. Andrew Reed  
Senior Programme Management Officer  
1000 de la Gauchetière street west  
Montreal H3B 4W5, Quebec (Canadá)  
Tel: +1 514 282 1122  
Móvil: +1 514 573 2075  
Fax: +1 514 282 0068  
Correo electrónico: areed@unmfs.org

Sr. Djiby Diop  
Programme Management Officer  
Multilateral Fund Secretariat  
United Nations Environment Programme  
1000, De la Gauchetière Street West,  
41st Floor, Montréal, Québec, H3B 4W5  
Tel: +1 514 282 7868  
Fax: +1514 282 0068  
Correo electrónico: djibyd@unmfs.org

**Organización de las Naciones Unidas  
para el Desarrollo Industria (ONU/IDI)**

Sr. Yuri Sorokin,  
Industrial Development Officer  
Montreal Protocol Branch  
Industrial Development Organization  
United Nations Industrial Development  
Organization (UNIDO)  
Wagramerstr. 5, POB 300  
A-1400 Viena (Austria)  
Fax: (+43 1) 26026- 6804  
Correo electrónico:  
Y.Sorokin@unido.org

**Banco Mundial**

Sra. Mary-Ellen Foley  
Operations Officer  
Environment Department  
The World Bank  
1818 H Street, NW  
Washington DC 20433  
(Estados Unidos de América)  
Tel: +1 202 458 0445  
Fax: +1 202 522 3258  
Correo electrónico:  
mfoley1@worldbank.org

**FMAM**

Sr. Anil Sookdeo  
Environment Specialist  
Climate and Chemicals  
Global Environment Facility  
1818 H Street, NW, Mail Stop P4-400  
Washington, DC 20433,  
(Estados Unidos de América)  
Tel: + 1 202 458 0683  
Fax: +1 202 522 3240  
Correo electrónico:  
asookdeo@TheGef.org

**Programa de las Naciones Unidas  
para el Desarrollo (PNUD)**

Sr. Jacques Van Engel  
Senior Programme Coordinator  
Montreal Protocol Unit/Chemicals  
Environment and Energy Group BDP  
304 East 45th St. New York, NY 10017  
Tel: +1 (212) 906 5782  
Correo electrónico:  
Jacques.van.engel@undp.org

Sr. Ajiniyaz Reimov  
Programme Analyst  
Montreal Protocol Unit/Chemicals  
Environment and Energy Group BDP  
304 East 45th St. New York, NY 10017  
Tel: +1 (212) 906 5853  
Correo electrónico:  
ajiniyaz.reimov@undp.org

**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente División de  
Tecnología, Industria y Economía**

Sr. James S. Curlin  
Network and Policy Manager  
OzonAction Branch  
Division of Technology, Industry and  
Economics (DTIE)  
United Nations Environment Programme  
Tour Mirabeau, 39-43 quai  
André Citroën  
75739 Cedex 15,  
París (Francia)  
Tel: + 331 4437 1455  
Fax: +33 1 4437 1474  
Correo electrónico:  
jim.curlin@unep.org

Sra. Artie Dubrie  
Oficial de programas  
Políticas y cumplimiento  
Programa Acción Ozono  
Oficina Regional para América Latina y  
el Caribe, Edificio 103 Avenida Morse  
Ciudad del Sabar, Clayton

P.O Box PNUMA 0843 03590 Balboa  
Ciudad de Panamá  
(Panamá)  
Tel: + 507 305 3161  
Tel: + 507 305 3105  
Correo electrónico:  
artie.Dubrie@unep.org

**Presidente, Comité Ejecutivo del  
Fondo Multilateral**

Sr. Patrick John McInerney  
Chair, Executive Committee of the  
Multilateral Fund  
Director  
Ozone and Synthetic Gas Team  
Department of the Sustainability,  
Environment, Water, Population and  
Communities  
GPO Box 787  
Canberra ACT 2601  
Australia  
Correo electrónico:  
patrick.mcinerney@environment.gov.au

### C. Secretaría del Ozono

Sr. Marco Gonzalez  
Executive Secretary  
Ozone Secretariat  
United Nations Environment Programme  
(UNEP)  
P.O. Box: 30552 00100  
Nairobi,  
Kenya.  
Tel: +254 20 762 3855 /7623611  
Fax: +254 20 762 4691/92/93  
Correo electrónico:  
marco.gonzalez@unep.org

Sr. Paul Horwitz  
Deputy Executive Secretary  
Ozone Secretariat  
United Nations Environment Programme  
(UNEP)  
Washington, DC  
(Estados Unidos de América)  
Tel: +1 202 621 5039  
Correo electrónico:  
paul.horwitz@unep.org

Dr. Gilbert Bankobeza  
Senior Legal Officer  
Chief, Legal Affairs and Compliance  
Ozone Secretariat  
United Nations Environment Programme  
(UNEP)  
P.O. Box: 30552 00100  
Nairobi,  
(Kenya)  
Tel: +254 20 762 3854/7623848  
Fax: +254 20 762 4691/92/93  
Correo electrónico:  
gilbert.bankobeza@unep.org

Sra. Megumi Seki  
Senior Scientific Affairs Officer  
Chief, Assessment Panel Secretariat  
Ozone Secretariat  
United Nations Environment Programme  
(UNEP)  
P.O. Box: 30552 00100  
Nairobi,  
(Kenya)  
Tel: +254 20 3452 /7624213  
Fax: +254 20 762 4691/92/93  
Correo electrónico: meg.seki@unep.org

Dra. Sophia Mylona  
Monitoring and Compliance Officer  
Ozone Secretariat  
United Nations Environment Programme  
(UNEP)  
P.O. Box: 30552 00100  
Nairobi,  
(Kenya)

Tel: +254 20 763430  
Fax: +254 20 762 4691/92/93  
Correo electrónico:  
sophia.mylona@unep.org

Sr. Gerald Mutisya  
Database Manager  
Ozone Secretariat  
United Nations Environment Programme  
(UNEP)  
P.O. BOX : 30552 00100  
Nairobi,  
(Kenya)  
Tel: +254 20 762 4057 /7623851  
Fax: +254 20 762 4691/92/93  
Correo electrónico:  
gerald.mutisya@unep.org

---